



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

**Facultad De Ciencias Jurídicas
Escuela De Derecho**

***“VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN, EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DURANTE LOS AÑOS
2008 AL 2016”.***

**Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República**

Autora: Ivanna Nicole Donoso Ríos

Director: Dr. Esteban Segarra Coello, Mst.

**CUENCA – ECUADOR.
2017**

AGRADECIMIENTOS

Agradezco de todo corazón a mis padres, Enrique Donoso y Fanny Ríos, quienes a pesar de la distancia me han brindado su apoyo incondicional y han estado pendientes en cada momento de mi vida, siendo mi motor de fuerza e impulsándome a seguir adelante.

A mi hermana Erika Donoso, por estar siempre presente, extendiéndome su mano y ayudándome en todo lo que está a su alcance.

Agradezco a mi director de tesis, Dr. Esteban Segarra, quien ha sabido escucharme, apoyarme y brindarme su conocimiento durante toda mi carrera y más aún en esta etapa previa a la titulación.

Finalmente quiero dar gracias a la Universidad del Azuay y a sus docentes por haberme abierto las puertas y regalado 5 años de experiencias maravillosas.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mi papá Enrique Donoso, por su sacrificio y esfuerzo, por acompañarme en cada uno de mis pasos y ser el mejor ejemplo que un padre puede dar, te dedico esto a ti, por darme todo tu tiempo. Ojala algún día llegue a ser la mitad de buena de lo que eres tú.

INDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1.-ANÁLISIS TEÓRICO CON RESPECTO AL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.	3
1.1 Concepto de Derecho Humano y libertad de expresión.	3
1.2 Principales teorías.....	8
1.2.1 Teoría o modelo Historicista	8
1.2.2 Teoría o modelo individualista.....	9
1.2.3 La Teoría Estatalista:.....	10
1.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos y el conjunto de instrumentos internacionales que sustentan la base jurídica necesaria para su efectividad.....	10
1.4 Protección al Derecho de libertad de expresión, obligaciones y deberes asumidos por el Estado Ecuatoriano	20
CAPÍTULO 2.- ATROPELLOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LÍMITES DE LA MISMA.	31
2.1-Delitos de opinión	34

2.2 Censura hacia los medios y la autocensura.....	48
2.2.1 Censura Previa.....	49
2.2.2 Censura posterior.....	51
2.2.3 Autocensura.....	53
2.3. Responsabilidad ulterior.....	54
2.4 Derecho a la rectificación.....	58
2.5-Derecho a la réplica.....	61
CAPÍTULO 3.- APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD EN LA	
REPÚBLICA DEL ECUADOR EN EL PERÍODO 2008-2016.....	64
3.1 Caso Diario el Universo.....	64
3.2 Caso caricaturista Xavier Bonilla, “Bonil”.....	69
3.3 Caso “El Gran Hermano”.....	72
3.4 La participación ciudadana en un Estado que vulnera la libertad de expresión	76
3.5- Entrevistas a profesionales del Derecho y Comunicación, sobre su criterio del	
derecho a la libertad de expresión en la actualidad.....	80
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES.....	96
BIBLIOGRAFÍA.....	98

RESUMEN

El presente trabajo busca determinar la existencia de violación al derecho de libertad de expresión durante el periodo 2008 al 2016 dentro de la República del Ecuador; tomando en cuenta que este derecho es reconocido y amparado como un derecho fundamental e innato del ser humano.

A pesar de la importancia que tiene este derecho y la regulación tanto nacional como internacional, que pretenden dar amplitud al derecho, en muchas ocasiones resultan menoscabadas, vulnerando la libertad de expresión.

En nuestro país durante la última década se ha observado, varios casos de vulneración al derecho, por lo que este trabajo pretende analizar si dichos hechos han sido violentados por órganos estatales abusando de su poder, generando censura y temor en la ciudadanía para expresarse libremente.


Palabras claves: libertad-expresión-derechos-fundamentales-vulneración-Ecuador.

ABSTRACT

This work aimed at determining the existence of a violation to the right of freedom of expression in the Republic of Ecuador during the 2008 to 2016 period, taking into account that this law is recognized and protected as a fundamental and innate right of the human being. Despite the importance of this right, and the national and international regulation that seek to amplify the law, this is often undermined, violating freedom of expression. In our country during the last decade, there has seen several cases of rights violation; hence this paper aimed at analyzing whether these facts have been infringed by state organs, abusing their power, generating censorship, as well as fear in the citizens to express themselves freely.

Keywords: freedom, expression, rights, fundamental, violation, Ecuador.


UNIVERSIDAD DEL
AZUAY
Dpto. Idiomas


Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCIÓN

Desde la aparición del individuo en la tierra, este tuvo la necesidad de comunicarse con sus semejantes, ya que como sabemos el hombre es un ser social, es decir que tiene la necesidad de convivir con otros, por lo que fue encontrando maneras de expresarse, mediante gestos y sonidos que en algún momento se convirtieron en palabras de un determinado idioma, mismo que resulta sumamente necesario para que el ser humano pueda expresar tanto sus necesidades como sus opiniones y criterios.

Naturalmente con el paso de los años empieza a generarse limitantes a la expresión ya que se considera que esta puede ser el motivo de que se genere daños, sin embargo el problema mayor se da al existir una limitación excesiva de este derecho, creando el miedo a opinar y expresarse debido a las posibles sanciones que puedan dictar los poderes estatales.

El presente documento, pretende analizar el derecho de la libertad de expresión tomándolo al mismo con el carácter de Derecho Fundamental, como a su vez un principio para que exista una sociedad Democrática, en la cual sus habitantes no se cohíban a participar por miedo de las represarías que puedan existir.

Se considera que la libertad de expresión es un derecho innato que todos los ciudadanos y ciudadanas deben gozar, sin embargo es importante dar a conocer la posibilidad de que dentro de una sociedad existan personas que mediante el ejercicio de su poder, puedan llegar a vulnerar este derecho fundamental de sus ciudadanos generando que exista debido a dicha libertad, conflictos que deriven en contravenciones y delitos, según lo que establece el COIP como es las injurias y las calumnias.

Nuestra Constitución, dentro de su Art. 66, establece que se le reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas, sin embargo en el año 2013, se aprobó la Ley Orgánica de Comunicación, misma que ha generado varias críticas debido a que no es clara con el aspecto de que su elaboración se generó con el fin de garantizar derechos, o más bien con el fin de generar censura en el ámbito individual y privado, que a su vez limita la libertad de expresión, utilizando su poder sancionador mediante multas y sanciones.

CAPÍTULO 1.-ANÁLISIS TEÓRICO CON RESPECTO AL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

1.1 Concepto de Derecho Humano y libertad de expresión.

En el año de 1948 luego de la Segunda Guerra Mundial, los Estados, deciden realizar una carta en la cual se establezcan derechos que se consideraban fundamentales y que años previos habían sido vulnerados tanto por el fascismo y el nazismo.

Al hablar de derechos humanos, encontramos que son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin que exista distinción alguna debido a su nacionalidad, ocupación, sexo, religión o cualquier factor que pueda distinguirlos a unos de otros; es decir son aquellos derechos en los cuales no existe discriminación alguna.

Persona, es considerada todo “ser humano”, los derechos humanos aparecen de manera innata por lo que el solo hecho de existir es suficiente para que todos los individuos posean dichos derechos mismos que están basados en el principio de universalidad. De esta manera se prohíbe la discriminación y que la única condición para ser titular de derechos es tener la calidad de “ser humano”

Debido a que los derechos humanos son universales estos están contemplados y garantizados tanto por la normativa interna de cada país como a su vez, por tratados del derecho internacional, principios generales y las demás fuentes del derecho.

Los derechos humanos mediante el derecho internacional establecen obligaciones a cada Estado/ Gobierno con el fin de que existan garantías para que se cumplan las libertades fundamentales tanto de individuos como de la colectividad en sí.

Según La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) de las Naciones Unidas, existen principios que hacen que determinado derecho se lo considere como un Derecho Humano, como son:

- **Universales:** mediante este principio entendemos que estos derechos serán válidos a nivel universal, sin discriminación alguna, es importante establecer que dentro de los índices establecidos por las propias Naciones Unidas, dentro de La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año d 1993 se dispuso que todos los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, mismo que todos los Estados han ratificado por lo menos uno de los principales tratados de Derechos Humanos, generándose en estos obligaciones jurídicas de garantizar y respetar dichos derechos.

- **Inalienables:** según la Real academia española (RAE) la palabra inalienable quiere decir que no se puede enajenar, es decir no pueden suprimirse, salvo que existan garantías procesales que tengan la capacidad de restringir determinado derecho.

- **Interdependientes:** esto quiere decir que los derechos humanos, sean estos civiles o políticos, van interrelacionados entre ellos y el avance de uno facilita el de los demás, es decir dependen el uno del otro.

- **Iguales:** Al hablar de igualdad volveremos a que en los derechos humanos no existe una discriminación. La no discriminación es un principio fundamental para todos los derechos humanos, este determina que no existe más derechos a un individuo que a otro por factores como sexo, raza, religión, etc. Es así que el art.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Por lo tanto los derechos humanos son aquellos que las personas sin distinción alguna tenemos por el simple hecho de nacer. Estos derechos se basan en el respeto y el trato digno a los seres humanos por el simple hecho de que este vivo.

“Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente”. (PAPACCHINI, 2003)

Ahora bien es importante establecer a que derechos se les considera como derechos humanos; estos se encuentran plasmados dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dentro de la cual están varios derechos como son el derecho a la vida, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión entre otros.

Desglosando el significado de Libertad de expresión, tenemos que tomar en cuenta ambos términos, por un lado que significa y que es lo que conlleva el termino Libertad, y por otro Expresión.

La libertad es aquella “facultad que posee el ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2017); por lo que si hablamos de libertad específicamente a la actuación o no actuación del ser humano, debemos tomar en cuenta que es una capacidad que tenemos las personas para auto determinarnos y actuar con completa libertad según nuestros instintos y decisiones, siempre y cuando se tenga el valor de responsabilizarse por la acción u omisión de actos.

“La libertad es la capacidad que tienen los seres racionales para determinarse a obrar según leyes de otra índole que las naturales, es decir según leyes que se dan por la autonomía de la voluntad”. (Kant, 2004 (1804))

Por lo que podemos concluir que libertad es aquella potestad humana, mediante la cual tanto hombres como mujeres, deciden sobre su actuar basándose en su voluntad. Sin embargo es importante establecer que la libertad dentro de una sociedad es regulada con el fin de que no se generen daños entre unos a otros.

El segundo término del derecho que se está tratando recae el Expresión, nuevamente recurrimos a la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española; “Especificación, declaración de algo para darlo a entender”.

La palabra expresión proviene del latín *expressio* lo cual significa dar una declaración con el fin de dar a entender algo; mediante la expresión podemos dar a conocer nuestros, sentimientos e ideas.

Pues bien, al unir ambos vocablos, tenemos la LIBERTAD DE EXPRESIÓN, misma que se encuentra plasmada como un derecho fundamental en de la Declaración de los Derechos Humanos, en cuyo Art. 19 establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Al hablar de libertad de expresión teniendo en cuenta a esta como un derecho humano fundamental, mediante el cual, todos los seres humanos pueden dar a conocer sus ideas, opiniones, críticas, sobre cualquier tema, siempre y cuando este no cause daños a otros.

El derecho humano de libertad de expresión lleva su importancia ya que mediante este los demás derechos pueden ser realizados, tomando en cuenta en que es mediante este el que el individuo y las colectividades en si puedan dar a conocer la vulneración de sus demás derechos, y de esta manera se puedan desarrollar, y mantengan una vida digna.

Como vemos el Derecho Humano de la Libertad de expresión, es sumamente importante no únicamente para el desarrollo óptimo del ser humano de manera individual, sino para el desarrollo de este conjunto a la colectividad, puesto a que

mientras este derecho será respetado, el hombre, puede pronunciarse con respecto a sus opiniones y en un estado democrático, permite así que este participe y dé a conocer con respecto a sus necesidades, pensamientos y críticas en los diferentes ámbitos que implica ser parte de un Estado.

1.2 Principales teorías.

Tenemos que partir desde el punto de que la libertad de expresión, forma parte de los derechos fundamentales, dentro del libro “Los derechos fundamentales, apuntes de historia de las constituciones” del autor Maurizio Fioravanti, el habla de la existencia de 3 teorías fundamentales en las que se basan los derechos fundamentales “tenemos una doctrina Historicista, una individualista y finalmente una teoría o doctrina estatalista, mismas que nacen como es en el caso de la doctrina individualista, basándose en la revolución francesa, como en la teoría historicista, a partir de la revolución americana.” (Fioravanti, 2009)

1.2.1 Teoría o modelo Historicista

Lo que plantea esta teoría es la ubicación de las libertades dentro de la historia, de esta manera se les toma a las mismas como derechos adquiridos, situación que genera obligaciones de quienes gobiernan los órganos del poder público. Entrando en si en la Libertad de expresión, dentro de esta teoría, debe ser reconocida, determinada y por ende garantizada por el gobierno y el Estado en general, tomando en cuenta que esta libertad se ha desarrollado a lo largo de la historia según las vivencias de cada sociedad, y es esta misma sociedad que según sus costumbres ira estableciendo el

ordenamiento jurídico que se aplicara para que exista el pleno desarrollo de dicha libertad.

Para esta tesis el hecho de que las distintas libertades, entre estas la libertad de expresión se desarrollen a través del tiempo, no cabe que estos derechos dentro de la ley positiva lleguen a ser discontinuos, ya que mediante la evolución se van desarrollando más no retrocediendo, es decir para esta teoría historicista se establece el principio de progresividad de los derechos humanos; principio que actualmente se lo reconoce como uno de los ejes fundamentales del constitucionalismo ya que genera la obligación del Estado, a proteger los derechos humanos siempre de mejor manera, es decir garantizar los mismos y que estos estén en constante evolución y nunca en retroceso.

1.2.2 Teoría o modelo individualista

Esta teoría se basa en la protección que debe tener cada individuo frente al Estado, dentro de la misma se toma en cuenta lo planteado por Montesquieu, que “debe existir una separación de los poderes públicos, puesto que esta es la única forma de evitar el abuso del gobernante hacia sus gobernados, ya que se genera un freno al poder”. (Montesquieu, 1906) Para esta teoría, los creadores en sí de todo lo referente al Estado son cada uno de los individuos con el fin de velar por sí mismos, por lo que estos son los que disponen la creación y protección de libertades. Para los seguidores de esta teoría el individuo es libre por naturaleza, y es este el que permite la organización política y normativa para someterse de manera voluntaria a la ley, mediante la cual

permite al Estado que delimite sus libertades para tener una convivencia social justa y ordenada, sin privar claro los derechos individuales de los miembros de su sociedad.

Sin embargo esta teoría nos lleva a la idea de que el hombre de manera individual está por encima del Estado en sí, mas como se observa en la realidad, el Estado o los gobiernos en si han llegado a limitar los derechos fundamentales mediante sus poderes de manera que la teoría individualista no se pudiera cumplir del todo.

1.2.3 La Teoría Estatalista:

Dentro de esta teoría lo que se pretende demostrar es que el Estado, mediante sus poderes, es el encargado de reconocer las libertades de sus miembros, el reconocimiento de las libertades depende entonces del Estado y este mismo será encargado de protegerlos y en caso de considerar necesario abolirlas.

Según esta tesis, el estado mediante su derecho positivo, es el único capaz de garantizar los derechos y las libertades, mismo que claramente nace según la voluntad del individuo, pero al imponerse una decisión política que busca los intereses comunes, permiten que el Estado sea aquel capaz de cumplir y hacer cumplir las libertades para que exista una vida armónica en la sociedad en conjunto y ya no solo priorizando al ser humano individualmente sino a la sociedad entera.

1.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos y el conjunto de instrumentos internacionales que sustentan la base jurídica necesaria para su efectividad.

La sociedad, como bien sabemos evoluciona diariamente, a lo largo de la historia ha existido opresión para los ciudadanos por parte de las personas que han tenido un

poder jerárquico, desde el inicio de la sociedad, siempre existió un líder, mismo que se encargaba de dar órdenes con el fin de mantener organizada a su agrupación, en la época de los Romanos, los emperadores eran considerados dioses absolutos, por lo que eran estos los únicos con libertad de accionar de la manera que querían pudiendo de esta manera atentar lo que ahora ya se considera derechos constituidos, poco a poco empezaron a existir levantamientos populares con el fin de que exista un trato más humano. En el año 539 a.C. en el Imperio de Aqueménide de Persia, tras la conquista de Babilonia se redacta el Cilindro de Ciro, que es considerado como el primer documento que trato temas de Derechos Humanos.

Posterior a este documento las tribus de origen árabe aproximadamente en el año 590 d.C., realizan mediante el “Pacto de los virtuosos” alianzas que versaban en derechos humanos.

Tras la guerra civil inglesa en 1689 se redacta la Declaración de derechos inglesa, que tenía como aspiración por parte del pueblo la democracia, exactamente 100 años después en 1789, se produce la Revolución Francesa, que tuvo como objeto derrocar a la monarquía y por ende se da lugar a la Declaración del Hombre y del ciudadano, mediante la cual se proclamó la igualdad para todos los ciudadanos, eliminando de esta forma los abusos de la monarquía francesa.

Lamentablemente, no basto estos conflictos para que se genere un ordenamiento que proteja y ampare derechos que son inherentes al ser humano; en 1939, se desata el caos más grande e inhumano a nivel mundial, en el cual existía una opresión y un abuso del ejercicio de las funciones del partido Nazi, sin tener la más mínima piedad,

se da un genocidio de toda persona que era distinta, en raza, ideología y cultura de dicho régimen, por lo que al terminar la segunda guerra mundial, en el año de 1948, la ONU se ve obligada a formar una “Comisión de Derechos Humanos”, misma que contaba con 18 miembros, de diferentes formaciones y criterios, con el fin de que se elabore lo que hoy es la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” con el fin de eliminar todo tipo de vulneración y acto inhumano hacia todas las personas.

“Percibí con claridad que estaba participando en un evento histórico verdaderamente significativo, donde se había alcanzado un consenso con respecto al valor supremo de la persona humana, un valor que no se originó en la decisión de un poder temporal, sino en el hecho mismo de existir, lo que dio origen al derecho inalienable de vivir sin privaciones ni opresión, y a desarrollar completamente la propia personalidad” (Santacruz, 1948)

Al ser la libertad de expresión reconocida como uno de los derechos fundamentales, esta se encuentra amparada dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es así que dentro de su Art. 19, establece que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Al analizar este artículo encontramos dos palabras fundamentales que es la opinión y la expresión, pues bien, la primera trata de la libertad de formar un juicio personal sobre determinado tema y al hablar de expresión es la libertad que se tiene en sí de exteriorizar dicha opinión y hacer llegar al resto; por lo que está amparado dentro de

nuestros derechos el poder pensar distinto y dar a conocer al resto nuestro criterio sobre cualquier tema con plena libertad de no ser perseguidos ni molestados por nuestras opiniones ni por la manera en las que las exteriorizamos.

Mientras que el Art.29 encontramos el numeral 2 que establece que “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

Lo que anuncia el numeral 2 es que todas las personas gozamos de libertades, es decir tenemos la capacidad de desarrollarnos libremente en todos los aspectos, sin embargo esta libertad se limitara únicamente con el fin de respetar y proteger los derechos de los demás para que de esta manera exista una sociedad en armonía.

Otros instrumentos internacionales que se encargan de proteger, siendo una base jurídica para la libertad de expresión son:

- **Pacto internacional de derechos civiles y políticos**

Art.19: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. (COPREDEH, 2011)

Dentro de este Pacto, celebrado en el 2011, se determina la libertad que tenemos que opinar y expresarnos de la manera que gustemos, sin que exista consecuencias por el ejercicio de este derecho; por lo que todas las personas y colectividades tenemos como obligación el respetar una opinión ajena, así esta sea contraria a la nuestra, de tal manera que queda prohibido todo tipo de agresión por la diferencia de pensamientos de esta manera se podrá ejercer la democracia y únicamente se limitara mediante la ley, cuando esta vele por bienes como la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública o para respetar el derecho o la reputación de otras personas.

Art. 20: “1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.

Por el hecho de que se conceda como derecho la libertad de expresarse y opinar, no quiere decir que este no tendrá ciertas limitaciones. Las limitaciones que consagra el Pacto internacional de los derechos Civiles y políticos se basa en restricciones legítimas, ya que como menciona el Art. 20 el Estado podrá restringir esta libertad

cuando su fin último sea la protección de otros derechos, como ejemplo de esto podemos poner que se prohíben todo tipo de manifestación la cual conlleve discriminación ante una raza en específico.

De esta manera los estados podrán limitar los derechos y libertades únicamente mediante ley y en los casos en los que no se amparen en las restricciones prescritas, existiría una arbitrariedad y violación normativa.

- **Convención sobre los derechos del niño.**

Art.13:”1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas”. (UNICEF, 2006)

Al tratarse de derechos fundamentales, no existe una limitación con respecto a la edad, por lo cual esta convención determina lo ya establecido por la ONU con respecto a la libertad de expresión y sus limitantes, sin embargo busca especificar y dar a conocer que este derecho recae también en los niños, por lo que ratifica que el

derecho a la libertad de expresión es inherente al ser humano es decir nace con el mismo.

- **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.**

Art.4: “Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales

organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley".
(IMADR, 2001)

Con el fin de que la historia no se vuelva a repetir, y que ya no exista abusos y violencia por la creencia de que una raza es superior a la otra, en el año 2001 se publica la convención para la eliminación de toda discriminación racial, por lo que la libertad de expresión se limita con este tema, ya que trata del respeto a todo ser humano, sin que exista distinción alguna, por lo que cuando exista cualquier forma de expresión que menoscabe a una persona por su condición racial se configurara un delito mismo que será penado según la ley.

- **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**

Art.13:”1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”
(CADH, 1977)

Art.14 Derecho de Rectificación o Respuesta:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial". (CADH, 1977)

Los dos artículos de la Convención American de Derechos Humanos, lo que buscan es el desarrollo óptimo de la libertad de expresión, es importante establecer que a pesar que existe mucha similitud entre los distintos instrumentos internacionales, cada uno de estos genera una protección al individuo como a su vez limita los casos en los cuales al existir un conflicto de derechos y aplicar la ponderación a los mismos prevalecerá el derecho que ha afectado mas al ser humano, como es el hecho de que se vulnere el derecho de honra y reputación, para lo cual se dispondrá sanciones penales o civiles, sin embargo la mayoría de estos instrumentos y artículos citados, buscan en si el desarrollo de la libertad de expresión.

- **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.**

Art.4."Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio." (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948)

Finalmente encontramos la declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, misma que protege la libertad de expresión, información, opinión y difusión.

Es importante establecer que los seis instrumentos internacionales que he mencionado y he realizado el respectivo análisis son instrumentos que generan la protección y desarrollo del derecho a la libertad de expresión dentro del continente

americano, puesto que existen más tratados que se encargan de la regulación de este derecho en el ámbito territorial de cada continente.

1.4 Protección al Derecho de libertad de expresión, obligaciones y deberes asumidos por el Estado Ecuatoriano

Al ser un derecho constituido dentro de la Carta fundamental de derechos humanos, y a su vez reconocido y garantizado por los Estados, incluyendo nuestro país, la libertad de expresión debe ser respetado, y en los casos que amerite, reparado por aquellos que lo violenten.

Tras la segunda guerra mundial, las Organización de las Naciones Unidas, considera importante reglamentar dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos que se consideran básicos para la humanidad, dentro de estos 30 artículos, encontramos en el Art. 19 lo estipulado en relación a la Libertad de Expresión, de tal manera que a partir del 10 de Diciembre de 1948, los Estados que se adhirieron a dicho pacto internacional, tienen la obligación de proteger el Derecho ya mencionado y a su vez buscar el desarrollo del mismo con el fin de que los ciudadanos no se vean oprimidos por la tiranía que pueda generar los poderes en cada uno de los Estados.

Pues bien, dentro de las obligaciones que tiene cada Estado para velar el derecho de la libertad de expresión, encontramos las diferentes garantías y libertades promulgadas por las legislaciones internas, en el caso de la República del Ecuador podemos notar que la Constitución del 2008, empezando desde el Art. 3, determina como deber primordial del Estado en su “N° 1, el garantizar sin discriminación alguna

el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008), por lo que acoge de manera directa y pone a los tratados internacionales en igualdad jerárquica que la Constitución cuando estos se traten de Derechos Humanos, como es el caso de la libertad de expresión.

Tomando en cuenta lo que determina la Constitución, la protección más alta para la libertad de expresión es la establecida dentro del Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el cual se establece que todas las personas tenemos como derecho fundamental el poder opinar y expresarnos libremente, por lo que de nadie podrá ser oprimido debido a sus opiniones, y finalmente este artículo establece que todos los seres humanos, gozamos del derecho de investigar y recibir informaciones como de difundir las mismas sin ningún tipo de limitante fronterizo en cualquier medio de comunicación.

Volviendo a la Constitución, el Título II, que trata en sí de los derechos, en su sección tercera, sobre la Comunicación e información, que el Art. 16 establece que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.” (Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Con el fin de realizar un análisis válido de las normas que la Constitución establece, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Art.3 nos brinda los métodos y reglas para la correcta interpretación constitucional, así:

“4- Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

5- Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.” (Asamblea Nacional, Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por lo que mediante estos dos numerales, podemos establecer que no simplemente se utilizara el sentido obvio de las palabras, sino al tratarse de derechos Constitucionales, se busca que la norma escrita, genere en si el desarrollo de la misma para que de esta manera el derecho siga evolucionando y mantenga una armonía con las diferentes disposiciones que se encuentran dentro la Carta Magna Vigente de nuestra República.

Analizando los 5 numerales del artículo 16, es necesario dividir a los mismos con el fin de notar que dentro de los numerales se establece tanto la libre comunicación y a su vez la libertad de información que considero son ejes dentro del derecho de la libertad de expresión tomando en cuenta que en el N°1 si se habla de una comunicación libre, la norma no trata únicamente de la forma verbal o escrita en la que el individuo o las colectividades puedan mantener una interacción social, sino más bien de que ningún ser humano o agrupación sea limitado, no únicamente en la forma de expresarse, sino a su vez a que no se nos pueda censurar ni reprimir por expresar y comunicar nuestras opiniones, es decir que no exista temor alguno al accionar del poder especialmente gubernamental por diferencias ideológicas, siempre y cuando estas no caigan dentro de los delitos de opinión.

El N° 2 y 3 del mismo Art. 16, nos habla del acceso a la tecnología y a la libertad que tenemos para crear medios de comunicación, por lo que resulta importante destacar que la globalidad ha permitido al ser humano el desarrollo de medios tecnológicos que facilitan las formas de expresarnos sin que las fronteras terminen siendo un limitante, por lo que cualquier tipo de información podemos encontrar en cuestiones de segundos mediante la web, lo que ha permitido al ser humano que pueda

de una manera más sencilla difundir sus opiniones; a su vez la creación de medios está contemplado como un derecho por lo que cualquier individuo o colectividad puede de manera pública o privada emprender con un nuevo medio de comunicación, ya sea radial, televisivo, impreso, digital o sensorial con el fin de mantener a la ciudadanía informada de los hechos que acontecen en el país y el mundo.

El Art. 18 ordena que: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”. (Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Numeral 1 del Artículo 18 desglosa varios derechos que se incluyen dentro de lo que forma la libertad de expresión, tomando en cuenta estos derechos y basándonos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo que expresa este numeral es:

- Buscar: Hacer algo para hallar a alguien o algo; esto quiere decir que tenemos la plena libertad de indagar o averiguar con respecto a información que necesitemos.
- Recibir: Hacerse cargo o tomar algo que le dan o envían; en este caso vendría a ser el hecho de acoger la información u opiniones expresadas por ajenos.
- Intercambiar: Hacer un cambio recíproco; a lo que se refiere el “intercambiar” dentro del presente numeral es el hecho de transmitir opiniones y a su vez recibir otras es decir realizar un intercambio de ideas, información u opiniones.
- Producir: crear algún servicio o darse a entender por medio de la palabra; este significado se apega mucho al sentido en sí del derecho a la libertad de expresión ya que trata de que mediante palabras, imágenes o señas uno pueda crear y difundir lo que quiera transmitir al resto.

Todos estos derechos nombrados, al ser difundidos tienen que cumplir ciertos requisitos que el mismo numeral establece, como es el hecho de que la información sea veraz, es decir verdadera o certera con el fin de que este ajustado a la realidad. Oportuna, puesto que dicha información debe ser difundida en el momento adecuado es decir que se produzca al tiempo en que el fin determinado acontece. Contextualizada, ya que lo que se esté informando no debe tener parcialidad es decir debe abarcar todos los ángulos del mismo, con el fin de que los que reciban esta información, puedan entender de mejor manera sobre lo que está pasando. Plural, de esta manera al tratarse de información relevante no debe estar orientada a un solo punto de vista sino a un concepto amplio de tal manera que esta se entienda y sea captada por todos; es decir que no se base únicamente a una posición.

Sumándole a estos requisitos se instaura que no existirá la censura previa y toda información, opinión y expresión en si conllevara de responsabilidad ulterior, estos dos puntos se tratan de manera más concreta y especifica posteriormente.

Dentro del numeral 2 del mismo Art. 18, da paso al acceso de la información del manejo de los fondos del Estado, es decir no podrá existir reserva de información con respecto al uso del capital público a menos de los casos que la misma ley lo prevé. Lo interesante de este numeral es la importancia que le da a los Derechos Humanos, puesto que en los casos que existan controversias entre fondos Estatales y un Derecho Humano, se otorgara todo tipo de información y ninguna entidad podrá negarse.

El Art. 20 dictamina que “El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación”. (Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Esta garantía que se presenta para proteger los derechos de los periodistas mediante la cláusula de conciencia puesto que estos al trabajar en un medio de comunicación, en el caso de verificar o producir un hecho dentro de la empresa en la que labora y este hecho va en contra de su ética o su conciencia tiene la libertad de salir de su lugar de trabajo y esta salida voluntaria equivale a un despido por parte del empleador.

En cuanto al secreto profesional y la reserva de fuente, es el derecho que tienen los comunicadores o periodistas de dar a conocer la fuente por la cual llego a sus manos determinada información, con el fin de proteger la identidad de sus informantes, ya

que estos pueden preferir su anonimato y la obligación del profesional será el determinar que dicha fuente cumpla con los requisitos de publicación que nombras en líneas previas con el fin de que los ciudadanos tengan una información certera.

Dentro del capítulo VI que trata de los Derechos de Libertad, el Art.66 #5 reconoce y garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuya única limitación es el respeto a los derechos de los demás, considero que este desarrollo de la personalidad se vincula con diferentes libertades como las de poder decidir con respecto a la religión que practica, su ideología política, sus determinaciones sexuales y en si su punto de vista en cualquier tema, por lo que el numeral garantiza que nadie podrá ser obligado a cambiar sus pensamientos debido a que el régimen, cualquier ente o persona prevé un criterio opuesto.

Con respecto al numeral 6 establece “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”, por lo que todos los ecuatorianos e individuos extranjeros que se encuentren en territorio ecuatoriano, tienen libertad de dar a conocer sus opiniones con respecto a cualquier tema sin limitación alguna y por cualquier medio o forma que considere pertinente, sin embargo es importante recalcar que en caso de que al publicar dichas opiniones, estas vulneren los derechos de otras personas, como es caer en delitos como la calumnia, la discriminación, la violación de la intimidad o en contravenciones como la injuria tendrán que responder y atenerse a las sanciones penales que se encuentran prescritas dentro del COIP.

Con respecto a los Derechos de Participación, la misma Constitución, establece en el Art.61 #8, el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten. Por lo que mediante este artículo se garantiza en si la decisión y respeto de las ideologías políticas de cada individuo o colectividad, ya que se le otorga como derecho el crear, afiliarse o desafiliarse a un partido o movimiento político, y mediante este derecho se establece que nuestro criterio en los momentos de elegir o postularnos en cargos políticos depende únicamente a la propia voluntad.

El 25 de Junio del 2013 se publica el registro oficial de la Ley Orgánica de comunicación, la misma que basándose en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos a la comunicación misma que comprende derechos de libertad de expresión, información, y acceso a información; tomando en cuenta que la Constitución en su Art. 384 determina que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información, la libertad de expresión y a su vez fortalecer la participación ciudadana, entra en vigencia la nombrada L.O.C. con el fin de que esta procure el ejercicio de los derechos de comunicación.

Esta ley contiene alrededor de 120 artículos que se encargan de regular tanto en el ámbito administrativo de la comunicación como el ejercicio de derechos de comunicación que se encuentran establecidos en la Constitución.

Sin embargo es muy importante establecer que la Ley Orgánica de Comunicación desde su proyecto hasta la actualidad ha sido criticada tanto nacional como

internacionalmente ya que, muchas de sus disposiciones limitan la libertad de expresión y a su vez contiene artículos que atentan a la libertad de prensa mismos que son contradicen los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el que se incluye la libertad de expresión.

Una de las críticas más fuertes es el hecho de que para que esta ley entre en vigencia, no hubo una consulta ante los actores sociales, incluyendo a los periodistas, que son los más afectados por las limitantes que genera esta ley. El 17 de junio del 2013 el relator especial de las naciones unidas Frank La Rué, con respecto a la LOC “tiene elementos que gravemente afectan la libertad de prensa y la libertad de expresión, tales como la creación del concepto de linchamiento mediático que, por supuesto, no existe y pretende ser una forma irónica de limitar las expresiones críticas de la prensa hacia las políticas públicas o funcionarios de Estado”, recomendado al presidente de la República regrese el proyecto de Ley al Congreso con el fin de que sea discutido, sin embargo la ley entró en vigencia, a pesar de que ya existía al momento denuncias sobre la inconstitucionalidad de estas normas.

Otra de las organizaciones internacionales que se pronunció sobre el rechazo de la Ley Orgánica de Comunicación fue Human Rights Watch (HRW) en este pronunciamiento el director para las Américas de HRW José Miguel Vivanco manifestó su preocupación puesto que “las disposiciones que favorecen la censura y los juicios penales contra periodistas constituyen claros intentos por silenciar las críticas”.

La Ley Orgánica de Comunicación fue aprobada, a pesar de que no se debatió 50 artículos, generando dudas con respecto a la creación de la Superintendencia, misma

que tiene como facultad el sancionar a los medios, estableciendo mecanismos de control y castigo especialmente hacia la prensa privada.

La creación de la figura de Linchamiento mediático, se encuentra en el Art. 26 mismo que ordena: “Queda prohibida la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

La Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

1. La disculpa pública de la o las personas que produjeron y difundieron tal información.

2. Publicar la disculpa establecida en el numeral anterior en el medio o medios de comunicación, en días distintos, en el mismo espacio, programas, secciones, tantas veces como fue publicada la información lesiva al prestigio o la credibilidad de las personas afectadas.

Estas medidas administrativas se aplicarán sin perjuicio de que los autores de la infracción respondan por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral”. (LOC, 2013)

CAPÍTULO 2.- ATROPELLOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y

LÍMITES DE LA MISMA.

“Mi libertad termina donde empieza la de los demás”.

Jean Paul Sartre.

La libertad de expresión fue reconocida como un derecho humano fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, con el fin de que tanto individuos como colectividades tengan libertad de difundir sus ideas contando con la garantía de que estas serán protegidas tanto por su Estado como a nivel global mediante los diferentes tratados y convenios internacionales; así, su Art. 19 determina que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), dispone en su Art. 13 que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la oral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religiosos que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En concordancia con estas disposiciones, determina también esta Convención el derecho de Rectificación o Respuesta en su Art. 14, mediante el cual dispone que:

“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Las normas internacionales citadas, forman parte del bloque de constitucionalidad de nuestro país y por tanto son de estricto cumplimiento en todo nuestro territorio y respecto al que, la Corte Constitucional ecuatoriana lo ha definido en la sentencia No. 004-14-SCN-CC, caso No. 0072-14-CN como: “...aquel conjunto de normas que no constando expresamente dentro de las disposiciones normativas de la Constitución formal, forman parte de esta porque es la propia Constitución la que reconoce ese rango y rol, en virtud del más alto valor del Estado”; (Ruiz Guzman, Aguirre Castro, & Avila Benavidez, 2012) y, además son recogidas por la Constitución de la República; es así que como derechos de libertad, en su Art. 66 determina que se reconoce y garantiza a las personas: “...6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones. 7- El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita en el mismo espacio u horario...”; sin olvidar que la misma Constitución ecuatoriana, respecto a las responsabilidades ciudadanas contempla en su Art. 83, numeral 2: “Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar”; esto es, que, al emitir sus criterios y opiniones, en ejercicios de sus derechos de libertad, debe siempre estar ceñido a la verdad, para no afectar la honra y buen nombre de las personas.

La libertad de expresión se considera como uno de los pilares fundamentales en un Estado democrático. La Carta Democrática Interamericana de la Organización de

los Estados Americanos, determina que la libertad de expresión es un componente esencial para el ejercicio de la democracia.

Sin embargo para que exista armonía en la sociedad, los Estados y Organizaciones Internacionales se han visto obligados a limitar este derecho cuando recae sobre algunas expresiones que afectan al orden público como es el caso de la incitación a la violencia y es restrictiva cuando trata aspectos de la intimidad infantil.

La Republica del Ecuador, dentro de su legislación ha establecido varias normas que se encargan tanto de propagar y proteger la libertad de expresión como de tipificar como delitos ciertas acciones que violentarían otros derechos debido al ejercicio del derecho de libertad de expresión.

2.1-Delitos de opinión

A pesar de que el derecho a la libertad de expresión es considerado como uno de los derechos humanos fundamentales, es importante establecer que existe los llamados conflictos entre derechos fundamentales, por lo que se ha tipificado algunos con el fin de determinar en qué situaciones la opinión puede ser considerada un delito.

Para el efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Kimel vs. Argentina, de 2 de mayo del 2010, ha señalado:

“...75. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan.

76. La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de última ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

77. Tomando en cuenta las consideraciones formuladas hasta ahora sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho, por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención penal característico de una sociedad democrática, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido. La tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa, como lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal en el examen del artículo 9 de la Convención Americana.

78. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la

acusación. En este orden de consideraciones, la Corte observa los movimientos en la jurisprudencia de otros Tribunales encaminados a promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático...”. (C.I.D.H., 2010)

La legislación penal ecuatoriana tipifica ciertas conductas como delitos de opinión y que contienen descripciones demasiado abiertas y que pueden ser utilizadas para la represión y limitación del derecho a la libertad de expresión, cuestión extremadamente delicada por cuanto se pone en juego el privilegiado derecho a la libertad personal, en contraposición de la doctrina universal de que las infracciones a la honra deben ser al máximo restringidas al ámbito civil, en observancia del principio de la mínima intervención penal que se encuentra establecido en el Art. 195 de la Constitución de la República en cuando ordena que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...”. Y en el mismo orden, en el Art. 3 del Código Orgánico Integral Penal, en cuando ordena que: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”. Sin embargo vemos que estos postulados internacionales y nacionales, no se cumplen a cabalidad porque se ha vuelto cotidiana la judicialización de la opinión, lo que analizaremos brevemente a continuación.

El Código Orgánico Integral Penal contiene varios artículos que limitan el derecho de la libertad de expresión y atemorizan al ciudadano que se inhibe de expresar su opinión y difundir información obtenida, lo que genera desinformación en la sociedad y lo que es más grave aún, una ausencia de información veraz, contextualizada y proveniente de una sola fuente, esto es de parte del Estado y más específicamente del gobierno, a través de los medios de comunicación que están bajo su control.

Cito los siguientes tipos penales que a mi criterio limitan restringen de alguna manera la libertad de expresión y la libre circulación de ideas y opiniones:

- **Delito de discriminación:** Se encuentra tipificado en el Art.176 en los siguientes términos: “La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague, practique o incite a toda distinción restricción, exclusión o preferencia, en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por servidores públicos, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años” (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

De la simple lectura de este artículo, claramente colegimos que el tipo penal es totalmente abierto, esto es que contienen definiciones demasiado amplias, y por tanto queda sujeta su interpretación al criterio final del juez en razón de que el legislador no delimita expresamente el contenido de la conducta y por tanto, bien puede el

operador judicial no tener la suficiente independencia interna y externa que le garantiza la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial y, en virtud de influencias ajenas al verdadero sentido y finalidad de la justicia, en base a presiones políticas, económicas o de cualquier otro tipo, sancionar a un ciudadano que ha sido procesado, quien finalmente perdería hasta su libertad, no por una acción u omisión que constituya una conducta discriminatoria, sino por malas interpretaciones o por abusos o restricciones provenientes del Estado o de grupos de poder o influencia, como podría suceder por ejemplo en caso de que alguien emita su opinión sobre temas sensibles como el matrimonio entre personas del mismo sexo o igualitario por lo que se estaría atentando a la libertad de expresión por exponer un punto de vista, violándose así los derechos humanos protegidos en la Constitución y leyes de la República e instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

- **Violación de la intimidad:** Se encuentra tipificado en el Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal y reprimido con pena privativa de la libertad de uno a tres años, lo comete: “La persona que, sin contar con el consentimiento o autorización legal, acceda, examine, retenga, reproduzca, o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona, por cualquier medio”.

Es verdad que los numerales 18, 19 20 y 21 de la Constitución de la República garantizan el derecho al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal, el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia y cualquier otro tipo o forma de comunicación, y que lógicamente deben estar protegidos, no es menos cierto que, siempre respetando el

honor y buen nombre de las personas e instituciones, la misma Constitución de la República, en su Art. 83 dispone que, entre otros, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir y administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; en tal virtud, dado incluso el alto índice de descomposición ética y moral por la que atraviesa el país en la actualidad, este tipo penal dificulta la denuncia de actos ilícitos, cuando un ciudadano tenga en su poder datos que puedan ser calificados como personales y que por esta norma legal no puedan ser hechos públicos por cuanto se encuentran restringidos y sometidos a la decisión del presunto responsable de un hecho delictivo y por tanto quedaría en la impunidad, tanto más que la importancia o posición política o económica de éste puede generar la inacción o acción tardía de los organismos estatales encargados de su investigación y sanción, con la consecuente pérdida de credibilidad ciudadana en dichas instituciones o autoridades.

- **Difusión de información de circulación restringida:** El Art. 180 determina que: “La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.

2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.

3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”.

El derecho de los ciudadanos a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, está garantizado por el Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República y no tiene más reserva que en los casos establecidos en la ley, sin que, en caso de violación de los derechos humanos pueda negarse la información por parte de las entidades públicas.

Respecto al primer tipo de información, recordemos que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública al referirse a la Información Reservada dispone que: “No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República (Carta Fundamental derogada) y que son:

1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado;

2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y,

4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes.

Entonces se puede determinar que, estando asignada la capacidad de calificar una información como reservada al Estado y por ende de quien lo controle, bastaría que cualquier información sea calificada con este carácter para que no exista la posibilidad de que la sociedad acceda a la misma y en caso de existir cualquier filtración y publicidad de la misma, quien lo haga pública sea sujeto de sanciones penales y más allá de que realmente sea información que pueda comprometer la defensa nacional, bien puede develar actos de presunta corrupción incluso en adquisición de material bélico, de control de espacio aéreo o marítimo, etc.

Si encuentro procedente la restricción de acceder a la información que maneje Fiscalía en las investigaciones previas, por cuanto su divulgación puede afectar la honra y buen nombre de las personas y el principio constitucional de inocencia y además puede su publicación afectar severamente el proceso investigativo y finalmente fomentar la impunidad.

En cuanto a la información acerca de niñas, niños y adolescentes, es correcta la restricción, en salvaguarda de su interés superior que se encuentra garantizado en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia e instrumentos internacionales de protección de derechos, a fin de garantizar su pleno desarrollo físico y psicológico.

- **Calumnia:** El Art. 182 tipifica la calumnia y prescribe: “La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen

calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad”.

Es evidente que el derecho a la honra y buen nombre de las personas debe ser protegido por la legislación, razón por la que, la calumnia se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral como delito cuyo ejercicio de la acción es privado, por cuanto no afecta a la, sociedad en general sino a quien resulte ser sujeto pasivo de la misma y conforme el avance del Derecho Penal y las corrientes mundiales, sin haber despenalizado la injuria, ha salido de la esfera de los delitos para pasar a ser una contravención; por tanto, el delito de calumnia que consiste en la falsa imputación de un delito, subsiste como tal; sin embargo, a diferencia de la injuria, no existe responsabilidad, cuando se pruebe la veracidad de la imputación; en tal sentido la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana ha señalado en la resolución No. 198-2013, juicio No. 1057-2012 que: “El derecho a denunciar se encuentra contemplado en la Constitución, pero debe ser ejercido sin exceso ni abuso, con prevalencia del interés social por sobre el particular. Con esto se intenta proteger a quienes han comparecido a un proceso, frente a perjuicios que una denuncia pudiera originar, como

consecuencia de las exposiciones vertidas en las mismas para la defensa de sus intereses. Por lo tanto, el mero hecho de denunciar posible actos de corrupción no constituye una acción injuriosa”; textualmente señala: “(...) QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. 5.5. La Segunda Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de septiembre de 2010, las 9h35, señala: “Los hechos de denunciar presuntas acciones incorrectas de ciertas personas no pueden considerarse como una acción injuriosa, delito tipificado en el Art. 491 del Código Penal. Dentro de estos hechos no solo que queda excluido el animus injuriandi, sino que tal proceder constituye un derecho y obligación consagrada en la Constitución, al decir que toda persona que presuma o conozca del cometimiento de actos de corrupción se encuentra obligada a denunciarlos, sin que por lo mismo una denuncia de actos de corrupción constituya delito de injuria (...)”. (Corte Nacional de Justicia, 2014)

No obstante lo expuesto, en los últimos años, el tipo penal de la calumnia ha sido utilizado para perseguir y coartar la libertad de expresión, acallando voces críticas que han denunciado probables hechos de corrupción en la administración pública y se ha activado el aparato judicial con tal fin, habiendo emitido sentencias condenatorias en contra por ejemplo del Diario El Universo y su columnista Emilio Palacio y también en contra del legislador Kléver Jiménez y los investigadores Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa, lo que ha generado temor y cautela en toda la ciudadanía y especialmente en los medios de comunicación que han optado por reducir a casi nada las tareas de periodismo investigativo, encontrando que, las denuncias e investigaciones sobre actos de corrupción únicamente y casi en su totalidad, actualmente se las hace conocer por medio de las redes sociales, como

Facebook y Twitter y pocos medios de comunicación digitales como Plan V o Fundación Mil Hojas y la página de Fundamedios.

- **Contravenciones de cuarta clase:** Una vez que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal que sustituye al Código Penal, como ya indicamos, se retira del catálogo de delitos a la injuria no calumniosa grave y leve y en su lugar se tipifica como contravención penal común de cuarta clase y se sanciona con una pena privativa de libertad de quince a treinta días, según el Art. 396, numeral 1, a “La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descredito o deshonra en contra de otra”.

Como ya lo habíamos indicado, el buen nombre y la honra de las personas es un bien preciado dentro de la sociedad y su afectación lógicamente perjudica al ser humano.

Para el tema que no ocupa, la Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 1526-2012-SP, en el juicio penal No. 203-2011, con fecha 21 de noviembre del 2012, señala: “... Como ya se ha expresado, las injurias deben ofender al sujeto pasivo según las circunstancias en que fueron proferidas, para considerarse como delito, ya que las expresiones o palabras injuriosas en un momento determinado o momentos comunes no pueden tener igual intensidad que en otros. Los operadores judiciales, debieron interpretar no solamente el sentido gramatical de las palabras –supuestamente injuriosas- sino la calidad o personalidad del defendido, posición social, lugares y ocasiones en que se presentaron. De ninguna manera queremos decir que las autoridades públicas, por el hecho de estar sujetas a cuestionamientos y críticas deben ser blanco fácil para ser insultados, agredidos o humillados; en el presente caso no se evidencia que haya existido el ánimo de injuriar por parte de la legitimada activa, por cuanto lo que hizo fue comunicar a sus mandantes sobre su gestión;

consecuentemente, se perfecciona de esta manera lo que establece la normativa penal “No hay infracción por cuanto el acto está ordenado por la ley”, ya que es obligación de todo funcionario público rendir cuentas de la gestión”. (Corte Nacional de Justicia, 2014)

Es evidente que este tipo penal contravencional, al ser abierto, también deja abierta la posibilidad de que a través de su uso, se criminalice la protesta social y la libertad de expresión desde las esferas del poder, inhibiendo así mismo el derecho de los ciudadanos incluso de reclamar ante situaciones que consideren injustas y expresar su inconformidad con determinadas actuaciones de dignatarios de elección popular o funcionarios públicos; así se ha constatado en los últimos años como por ejemplo en casos como el sucedido en varias ciudades del país con ciudadanos y jóvenes que han expresado de manera oral o gestual su rechazo hacia el Presidente de la República.

Recordemos que en varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha señalado la necesidad incluso de despenalizar la calumnia y la injuria, por considerar que la afectación del bien jurídico involucrado no justifica la privación de la libertad, por lo que debería ser sujeto únicamente de su reclamación por medio de la vía civil, para lo que, recordemos, en el Código Civil ecuatoriano se contempla la figura del daño moral.

- **Pánico económico:** Este tipo penal se encuentra descrito en el Art. 307 y lo comete que “La persona que publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

- En similar sentido, el Art. 322 consigna el **Pánico financiero** que lo comete “La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”. (Codigo Organico Integral Penal, 2014)

Estos dos tipos penales aparentemente buscan la estabilidad económica y financiera del país; sin embargo, también pueden llegar a restringir y obstaculizar la libre expresión de los ciudadanos respecto al estado real de la economía nacional, toda vez que existe opacidad en el manejo de la información y las cifras reales que permanentemente deben ser públicas, de conocimiento general; así encontramos que en la actualidad no se cuenta con información real del presupuesto del Estado, del Banco Central, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del BIESS y en general de todo el sector público y de los montos que han sido transferidos a la función Ejecutiva desde estas instituciones, generándose un desconcierto general respecto a temas económicos y financieros que han sido minimizados por la publicidad estatal; no obstante, nada se ha dicho sobre el desprestigio que se ha provocado desde sectores cercanos al oficialismo en contra de instituciones financieras privadas que no son afines al Gobierno y tampoco se ha transparentado la información sobre los manejos de las instituciones pertenecientes al sector de la economía popular y solidaria, específicamente sobre el real estado de muchas Cooperativas de Ahorro y Crédito como el caso de COOPERA de la ciudad de Cuenca y de Acción Rural en la ciudad de Riobamba, respecto de las que no hubo un control efectivo por parte de los

organismos pertinentes, por lo que miles de ciudadanos de todo el país resultaron afectados, lógicamente por la falta de información y por el temor de las personas de ser sometidos a sanciones penales.

- **Apología,** Finalmente, el Código Orgánico Integral Penal contempla como una contravención contra la seguridad pública en su Art. 365, la Apología, que la comete quien, por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito y está expuesta a una pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Entendiendo por apología, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua como el discurso de palabra o por escrito en defensa o alabanza de alguien o algo, este tipo penal, en el Código Penal se encontraba tipificado como delito en el Art. 387 y se sancionaba únicamente con multa, en el Código Orgánico Integral Penal, si bien es cierto se lo suprime del catálogo de los delitos y se lo tipifica como una contravención, que doctrinariamente es una infracción menor y de las denominadas de peligro, extrañamente para a recibir una pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Es verdad que alabar y respaldar el cometimiento de un delito y/o a la persona que ha cometido uno es un hecho repudiable, pero no es menos cierto que este tipo penal coarta la libertad de expresión en cuanto a que ningún ciudadano puede expresar su respaldo hacia una persona que ha sido sentenciada por denunciar actos ilícitos por ejemplo por parte de funcionarios públicos y en procesos judiciales que eventualmente no sean tramitados en forma independiente y transparente por la Administración de Justicia.

Además, para la aplicación de esta figura, debe considerarse especialmente que los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes y determinar específicamente la existencia de dolo, esto es el designio de causar daño, ya que no es lo mismo exaltar la acción de una persona que ha cometido un asesinato o una violación sexual que respaldar o identificarse con un comunicador social o con un activista que ha denunciado actos de corrupción o de violación a los derechos humanos; de ser así, se ratificaría que esta norma violenta el derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos.

2.2 Censura hacia los medios y la autocensura.

Para que la libertad de expresión se ejerza en su plenitud, el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el derecho de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de información e ideas; es decir, existe una protección no solamente para las personas que pretenden expresar su pensamiento, sino también todo aquel que pretenda buscar, recibir y difundir informaciones de cualquier tipo. Por lo que cuando existe la violación del derecho es decir se le restringe a un individuo la publicación o expresión de opiniones o información, no únicamente se le violenta el derecho a éste sino a toda la sociedad que no puede recibir las ideas e informaciones que le permitan el desarrollo integral de su personalidad.

En el presente punto trataremos de dos situaciones que llegan a coartar el derecho a la libertad de expresión.

La Real Academia de la Lengua Española define a la censura como la acción de ejercer o imponer la supresión o cambio de las opiniones.

Para la comunicadora social Gabriela Cicalesse, “Censurar significa intervenir sobre los mensajes. Esta intervención tiene intenciones de "corregir" o "conducir" los discursos de acuerdo con los intereses del poder político de turno, " restringiendo" las posibilidades de circulación a aquellos discursos que atentan contra la ideología imperante. Es un recurso característico de gobiernos autoritarios”. (Cicalesse, 2000)

La misma autora consigna los siguientes tipos de censura:

2.2.1 Censura Previa

Este tipo de censura es aquel que antes de que un material que contiene las ideas, opiniones y expresiones de determinado tema sea publicado, debe ser revisado para que el mismo pueda emitirse; por lo general, este tipo de censura se determina mediante leyes y disposiciones gubernamentales.

Para el autor José Luis Cea Egaña, “La censura previa, se entiende a todo procedimiento impeditivo, que forma parte de una política estatal, no democrático, aplicado de antemano por funcionarios, administrativos vigilantes en gobiernos autoritarios, dirigida a que las ideas no lleguen libremente al público, por motivos religiosos o políticas, a raíz de reputárselas peligrosas para el control de la sociedad por los gobernantes o contrarios a los intereses de estos”. (González, 2001)

La legislación ecuatoriana prohíbe este tipo de censura; es así que el Art. 18 de la Constitución de la República dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; y, en armonía con esta norma constitucional, la Ley

Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial, Tercer Suplemento. No. 22, de martes 25 de julio del 2013, en su Art. 18 ordena que existe prohibición de censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier persona, que en ejercicio de sus funciones revise, apruebe o desapruere el contenido previo a su difusión.

Sin embargo, a pesar de esta prohibición que se encuentra determinada en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Constitución de la República y además en el numeral 2 del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. N°2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o,
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” (LOC, 2013), la realidad en nuestro país es muy distinta, puesto que no se llega a cumplir dicha normativa, existiendo infinidad de denuncias de casos de censura previa.

En el mes de agosto del 2015, encontramos un ejemplo básico de censura previa impuesta por el Gobierno del Ecuador, afectando en sí al derecho a la libertad de expresión; el caso se genera con ocasión de la erupción del volcán Cotopaxi, cuando la Organización de Reporteros sin Fronteras, denuncia la censura previa por parte del presidente Rafael Correa, quien estableció que los medios de comunicación no podrán publicar ninguna información que no sea de fuentes científicas oficiales anunciando a los periodistas “censura previa de cualquier actividad del volcán”, por lo que

cualquier medio de comunicación, sea digital o físico, tendrá el derecho de expresarse con respecto a la actividad del volcán únicamente basándose en los boletines oficiales que emite el Ministerio Coordinador de Seguridad.

Otro gran ejemplo de censura previa fue lo que aconteció el 30 de Septiembre del 2010, este caso se desarrolla cuando 500 policías se amotinaron en el Regimiento Quito, de la ciudad del mismo nombre, quienes exigían la derogatoria de la Ley Orgánica de Servicio Público; actitud que generó fuertes enfrentamientos entre las Fuerzas Policiales y el Ejército, provocando varios muertos y muchos heridos al momento en que se dispuso el rescate del Presidente de la República quien se encontraba al interior del Hospital de la Policía Nacional. Para la información de estos hechos luctuosos, el gobierno decidió imponer la censura previa a todos los medios de comunicación y lo que es más grave aún, decidió que la ciudadanía y el mundo entero conozcan de la evolución del problema no a través de los medios independientes y/o gubernamentales o públicos, sino única y exclusivamente a través de una gran cadena nacional de radio y televisión, cuya señal se originó en los medios públicos, por lo que tanto nacional como internacionalmente, únicamente se conoció la versión oficial de los hechos.

2.2.2 Censura posterior

Este tipo de censura se presenta cuando el hecho o material ya ha sido publicado, estableciendo de esta manera sanciones por lo general de carácter pecuniario o suspensiones hacia el programa o la persona que se ha encargado de difundir la noticia. En el Ecuador, a través de la Superintendencia de Comunicaciones, sistemáticamente

se sanciona a los medios de comunicación cuando, a criterio de dicha entidad de control, la información publicada no es la “correcta”.

Esta Superintendencia, entre algunas de sus funciones, le corresponde vigilar la información que se publica, con el fin de determinar que esta sea correcta y de no ser así establecer como sanciones: multas, amonestaciones escritas, órdenes de disculpas públicas o de rectificación.

Esto lo conocemos como censura posterior, porque al generar estas sanciones lo que se logra es intimidar a quienes tienen la intención de expresarse de manera similar.

El más emblemático ejemplo de este tipo de censura lo encontramos en el denominado caso “EL UNIVERSO” y que se relaciona con los eventos del 30 de septiembre del 2010, respecto al que, en dicho medio de comunicación, su columnista Emilio Palacio publica un artículo de opinión el día 6 de febrero del 2011; afirma en el mismo que, por órdenes del presidente Rafael Correa se disparó contra un hospital lleno de civiles, lo que podría configurarse en un delito de lesa humanidad y por tanto imprescriptible.

Los abogados del Presidente de la República presentan el 21 de marzo del 2011, una querrela en contra del columnista Palacio como autor directo y contra los propietarios del medio de comunicación, los hermanos Pérez como autores coadyuvantes y luego de tramitada la causa, en primer nivel, se los condena a tres años de prisión y al pago de cuarenta millones de dólares por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor del presidente Correa; posteriormente, en el año 2012, Rafael Correa perdona a los sentenciados a través de un discurso transmitido por todos los medios de comunicación nacionales. Se genera así una sanción penal extremadamente desproporcionada, privativa de libertad y pecuniaria

por una opinión vertida por un periodista y a pesar de que finalmente se remitió la pena, este proceso, hasta la actualidad genera temor por parte de la ciudadanía en general y de los comunicadores sociales en especial de expresar sus opiniones contra las autoridades y el gobierno en general.

2.2.3 Autocensura

Consiste en dejar de publicar, expresar y emitir las opiniones por creer que estas son incorrectas o en si por el miedo a ser castigado, sancionado por el organismo estatal de control.

Este tipo de censura es consecuencia de la censura posterior que hemos señalado, el que evidentemente ha influido en la calidad de información que cotidianamente recibe la ciudadanía por parte de los medios de comunicación, ya que los medios privados procuran al máximo tratar, investigar y presentar a la ciudadanía temas que les puedan generar conflictos con el poder, limitándose a informar sobre casos en su mayor parte intrascendentes y lo que es más preocupante sobre crónica roja, generando más bien desinformación ciudadana y fomentado que la ciudadanía reciba casi con exclusividad la información que genera el gobierno a través del gran número de medios de comunicación públicos (gubernamentales), la misma que responde únicamente a la verdad oficial y en los pocos casos en que medios privados han generado información que disgusta al gobierno, estos han sido sujetos a sanciones de parte de la Superintendencia de Comunicación y además sus periodistas acosados fuertemente a través de las redes sociales llegando al extremo de que han tenido que dejar sus empleos muchos comunicadores sociales.

“En una democracia, la prensa cumple un papel crítico e inquisitivo. Incluso cuando fallan los organismos de control, los medios pueden convertirse en denunciantes y fiscalizadores de aquellos que incumplen las normas o las omiten. Por ello resulta frustrante cuando son los propios medios los que se aplican la mordaza, cierran los ojos y prefieren hablar de otros temas en vez de cumplir su función social. Es por esto que la autocensura, no se refiere a la censura desde arriba, la que imponen los gobernantes y poderosos, sino a la que surge desde adentro, desde las entrañas de la misma prensa” (Acosta, 2010)

Considero que en un Estado de Derechos y Justicia, la autocensura es la peor de las censuras ya que es el reflejo de la opresión que existe de autoridades, gobernantes, socios o cualquier ente o persona con poder para acallar a las personas, no de una manera directa pero generando el temor de ser juzgados por sus opiniones, de perder sus fuentes de ingresos.

El guardar silencio es el reflejo de una sociedad atemorizada, ya que a pesar de que existe un país con muchos conflictos de toda índole, muchas personas y medios prefieren callar debido a las consecuencias que podrían derivarse del derecho a hacer públicas sus opiniones y criterios respecto a la realidad nacional

2.3. Responsabilidad ulterior

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el vocablo “Responsabilidad” como la calidad que tiene una persona o ente de responder aquella obligación o de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. Es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado

deliberadamente. Por otro lado, “Ulterior”, hace alusión a algo que sucede o se ejecuta después de otra cosa.

Ya en el tema, la responsabilidad ulterior la definiríamos como todas aquellas consecuencias que tiene que asumir la persona individual o colectiva que atenta a la normativa establecida dentro de nuestra legislación producto de la emisión de una opinión o información.

En el Art. 19 la Ley Orgánica de Comunicación, al referirse a la responsabilidad ulterior, y lo que establecen los legisladores es que esta responsabilidad se da con el fin de proteger la reputación de las personas y su derecho a la honra como parte de los derechos de libertad que garantiza la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 18 con respecto a derecho al honor y al buen nombre, mismo que la ley se encargara de proteger tanto la imagen como la voz de la persona.

Es necesario señalar que el concepto de responsabilidad ulterior se encuentra también recogido en el numeral 2 del Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando al proscribir la censura previa señala que ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. (CADH, 1977)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 12 determina que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda

persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.
(Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 11 señala que “toda persona tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”. (CADH, 1977)

La aplicación de la responsabilidad ulterior encuentra un caso emblemático en la República Argentina, cuando en el año de 1994 un comunicador social llamado Horacio Verbitsky publica un artículo calificando como “asqueroso” a un Ministro de la Corte de Justicia, considerando dicha adjetivación como un delito de lenguaje ofensivo, insultante y amenazante; las partes llegaron a un acuerdo, sin embargo mediante este caso, se empiezan a generar pautas para que delimitar el concepto de la responsabilidad ulterior, con el fin de proteger la honra y el buen nombre de los individuos tomando en cuenta que estos también forman parte de los derechos fundamentales.

La responsabilidad ulterior corresponde a toda la ciudadanía en sí, no únicamente a los periodistas y comunicadores sociales, ya que quien dice algo, sobre alguien o sobre un tema en específico, debe hacerse responsable de las consecuencias que sus opiniones pueden llegar a darse.

Con respecto a esto estamos de acuerdo que se debe fundamentalmente proteger en si al individuo, pero el problema se presenta ya en la realidad cuando las sanciones que se dan tras la emisión de un concepto u opinión, generalmente de contenido

político o económico mediante el que se cuestiona principalmente a los poderes públicos, se activa todo el aparato estatal para reprimir desproporcionadamente criterios disidentes, como el caso de o Rafael Correa vs. El Universo.

Cabe hacer una comparación entre el concepto sobre responsabilidad ulterior que contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Comunicación ecuatoriana; así, mientras en el instrumento internacional se menciona que esta debe estar expresamente fijada por la ley y únicamente cuando sea necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, curiosamente la norma ecuatoriana se refiere a las consecuencias de difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación (?) y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar; frase esta que a mi criterio constituye una clara amenaza, especialmente a los medios de comunicación, y resulta hasta incomprensible que se establezca una responsabilidad ulterior por difusión de contenidos que lesiones en particular los “derechos de comunicación”, lo que configura por tanto una clara censura previa, una advertencia a la ciudadanía y a los medios, violando así la libertad de expresión; según el guatemalteco Frank La Rué, al establecer la responsabilidad ulterior se genera una censura velada salvo en casos de incitación a la violencia o pornografía infantil por ejemplo.

Además considero absurdo que, conteniendo la legislación tipos penales claros en cuanto a la responsabilidad de las personas respecto a las opiniones y criterios que emitan, se establezca además una sanción o amenaza de sanción administrativa al

medio o medios que los hagan públicos, por lo que se demuestra la existencia de un control desmedido por parte del Estado, tanto más que el ente de control de la comunicación está íntimamente ligado a la Función Ejecutiva y por tanto carente de independencia, cuando la Administración de Justicia, con la independencia y autonomía que le confieren la Constitución y la Ley, tiene las herramientas suficientes para proteger la honra y el buen nombre de las personas.

2.4 Derecho a la rectificación

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al derecho a la rectificación como aquel derecho que la ley concede a toda persona para que se rectifique la información, difundida por cualquier medio de comunicación, de hechos que considere inexactos y cuya divulgación pueda perjudicarla. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2017)

La Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo sexto, mismo que habla de los Derechos de libertad en su Art. 66 establece que se reconoce y garantiza a todas las personas...”7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”.

Lo que garantiza este derecho constitucional es un mecanismo de protección judicial de ciertos derechos, para que todas las personas podamos actuar frente a una información emitida por cualquier medio de comunicación cuando esta ha sido errónea o inexacta, y se genere la rectificación de dicha comunicación.

La ley orgánica de Comunicación dentro de su Art. 23 establece: “Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias en la verificación, contrastación y precisión de la información de relevancia pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley”. (LOC, 2013)

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de publicar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo de la persona afectada, de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; las rectificaciones a las que haya lugar.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de rectificación, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación de la pertinencia del reclamo, las siguientes medidas administrativas:

- La rectificación y la disculpa pública de la directora o del director del medio de comunicación presentada por escrito a los afectados directos con copia al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la cual se publicará en su página web y en la primera interfaz de la página web del medio de comunicación por un plazo no menor a siete días consecutivos;
- Lectura o transcripción de la rectificación y la disculpa pública en el mismo espacio, programas, secciones y medio de comunicación en que se difundió la información no demostrada, falsa o inexacta;

- Solo en caso de reincidencia que tenga lugar dentro de un año se impondrá una multa equivalente al 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo; y,

- En caso de nuevas reincidencias, la multa será el doble de lo cobrado en cada ocasión anterior, sin perjuicio de cumplir lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

En el caso de los medios de comunicación públicos o comunitarios que no tengan facturación, la multa será del 10% de la doceava parte de su presupuesto anual.

El cumplimiento de estas medidas administrativas, no excluye las acciones judiciales a las que haya lugar por la difusión de información no demostrada, falsa o inexacta”.

Es importante destacar que el derecho a la rectificación, procede respecto a la información difundida por responsabilidad de los medios de comunicación sin que a mi criterio aplique a la difusión en medios de comunicación bajo responsabilidad de personas ajenos a los mismos mediante los denominados espacios contratados o pagados; casos en los que no siendo responsabilidad de los medios, en caso de afectación de derechos los afectados estarían facultados para acudir a instancias judiciales, ya sea por la vía penal tratándose de delitos de odio, de discriminación, calumnias, etc.. O por la vía civil en casos de daño moral.

El derecho de rectificación ha sido desde la publicación de la LOC, criticada por los comunicadores sociales, ya que expresan que existe un abuso por parte de las

autoridades que ejercen el poder en el uso de este derecho puesto que concurren varios cuestionamientos empezando por la independencia de la Supercom tomando en cuenta que el Superintendente, es elegido a través de una terna enviada por el Presidente de la República al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que finalmente sea la Asamblea quien lo poseione.

Según el informe, presentado en el año 2015 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que el derecho de rectificación es un mecanismo de protección, sin embargo también una forma de restricción del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Cuando existe abusos del derecho a la rectificación se considera una censura posterior o indirecta ya que en el día a día por cada publicación que los entes de poder consideran que se violenta derechos se aplica con brevedad el derecho de rectificación que termina siendo una sanción hacia el comunicador, nuevamente coartando la libertad de expresión.

2.5-Derecho a la réplica

El derecho a la réplica es un derecho individual consagrado tanto en nuestra Constitución, en nuestra Ley Orgánica de Comunicación y en diferentes tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este derecho tiene como finalidad que se difunda una réplica en los casos en que haya sido señalado a través de cualquier medio de comunicación de manera que dicha publicación afecte sus derechos de dignidad, honra o reputación.

La Constitución de Montecristi establece en el Art.66 #7 “El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de

comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”.

La Ley Orgánica de Comunicación ordena en el Art. 24 que “toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido. En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la Superintendencia de la Información y Comunicación podrá disponer, previa la calificación sobre la pertinencia del reclamo, las mismas medidas administrativas establecidas para la violación del derecho a la rectificación”.

Entonces analizada la norma podemos determinar que los requisitos que se necesitan, para ejercer el derecho a la réplica sería.

Ser identificado como el titular del derecho

- Que el titular del derecho determine en que consistió la información que vulnero sus derechos ya sea a la dignidad, honor o reputación.
- Que el derecho a réplica se fundamente en la información que la motiva y no se utilice como finalidad de ataques a terceras personas.

En el Ecuador, a pesar de que la normativa es clara, existe al igual que el derecho de rectificación un abuso de este derecho, ya que a diario existen pedidos de réplica

o rectificación que cortan los espacios informativos mediante cadenas obligatorias ordenadas por el gobierno.

CAPÍTULO 3.- APROXIMACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN EL PERÍODO 2008-2016.

En Ecuador, a pesar de disponer de una amplia normativa jurídica interna y de su adhesión a múltiples instrumentos internacionales que protegen el derecho de libertad de expresión, en los últimos diez años se han presentado varios abusos contra periodistas, medios de comunicación y ciudadanos que han exteriorizado su ideología y han cuestionado la labor del gobierno y en general de funcionarios públicos.

Los casos que analizamos a continuación han tenido una amplia difusión fuera de nuestras fronteras, por constituirse en evidentes atropellos a la libertad de expresión y que en algunas circunstancias incluso se ha puesto en peligro la integridad física y psicológica de quienes han exteriorizado o han tratado de exteriorizar su pensamiento crítico y cuestionador del sistema de gobierno.

3.1 Caso Diario el Universo

El Diario el Universo, es un periódico matutino ecuatoriano, editado en la ciudad de Guayaquil desde el año de 1921, siendo uno de los medios escritos más importantes a nivel nacional.

El 30 de septiembre del 2010 “30-S”, el Ecuador sufre una crisis de seguridad que inició como una revuelta policial, ya que el día anterior, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Servicio Público, instrumento legal con el que se disminuían ciertos beneficios salariales de los servidores públicos, incluidos los miembros de la Fuerza Pública; lo que provocó que en las primeras horas de la mañana del indicado día, miembros de la Policía Nacional iniciaran una protesta, suspendiendo sus labores, medida de hecho que fue apoyada por reducidos sectores militares.

El Presidente de la República, Rafael Correa aseguró que no iba a dar marcha atrás con la ley mencionada, y acudió al epicentro de la protesta, en donde resultó agredido y trasladado hacia el hospital de la Policía Nacional que fue rodeado por los servidores policiales que habían iniciado la protesta.

El Presidente manifestó que se encontraba secuestrado y declaró el estado de excepción, argumentando la existencia de un golpe de estado en contra de su gobierno

y ordenó a todos los medios de comunicación reproducir exclusivamente la señal de la televisión pública, enlace o cadena nacional que tuvo una duración de aproximadamente ocho horas ininterrumpidas.

Superado el conflicto, el gobierno manifestó que todo fue planeado por la oposición con la finalidad de derrocar al presidente.

El Diario el Universo, con fecha 1 de Octubre del 2010 publica la siguiente nota: “Ayer el Presidente de la República fue secuestrado en medio de un reclamo de tropas policiales que piden que se revisen ciertas decisiones oficiales que afectan sus ingresos. Las calles quedaron desguarnecidas y los delincuentes hicieron de las suyas.

Al momento de redactar estas líneas no se conocía aún el resultado de tan lamentables sucesos, pero exhortamos con todo vigor que se respete la dignidad del Primer Mandatario y el orden institucional. Ningún reclamo, por legítimo que fuere justificaría el caos.

A la democracia, se la defiende con más democracia. Por eso condenamos la decisión inconstitucional que se adoptó ayer de restringir la libertad de expresión y de obligar a todos los canales de televisión y estaciones de radio a difundir un solo mensaje, una sola opinión y un solo punto de vista. Un pueblo desinformado no podrá nunca consolidar la democracia”. (Editoriales, 2010)

A pesar de la independencia respecto al gobierno que el Diario ha mantenido en el periodo de gobierno de Rafael Correa, el editorial pone de manifiesto el desacuerdo del medio de comunicación ante el caos que se generó, cuestionando frontalmente a las dos partes en conflicto: a los elementos del orden por afectar a la democracia y seguridad y al gobierno por coartar y restringir tan abruptamente la libertad de expresión, al punto de prácticamente eliminarla, tomando en cuenta que se obligó a todos los medios de comunicación, por el tiempo ya indicado, a que se transmita únicamente la señal emitida por los medios públicos, difundiendo de esta manera una única postura, afectando el derecho de la ciudadanía de expresarse y también de recibir información independiente y equilibrada.

Con fecha 6 de febrero del 2011, el editorialista Emilio Palacio publica su columna en el Diario en la que, entre otras cosas, señala: “El dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente,

quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente. Los crímenes de lesa humanidad, que no se olvide, no prescriben”. (Palacio, 2011).

Tras esta publicación, el Presidente ecuatoriano, el 30 de marzo del mismo año, plantea una querrela penal tanto al columnista Palacio, como a los accionistas principales del Diario, los hermanos Pérez Barriga, acusándolos del delito de injuria calumniosa, argumentando que la publicación contiene expresiones que afectan su honor, buen nombre y dignidad, ya que se lo está acusando de haber ordenado fuego contra el hospital en el que se encontraban civiles, cometiendo de esta manera un delito de lesa humanidad sin sustento jurídico y probatorio alguno; la acción penal privada presentada contenía una pretensión indemnizatoria de ochenta millones de dólares norteamericanos y el requerimiento de la imposición de una pena de tres años de prisión para los querrellados.

El 19 de julio se da la audiencia de juzgamiento y como una fórmula de conciliación para dar por terminado el proceso, el Diario el Universo ofreció publicar una rectificación de acuerdo al criterio del primer mandatario; sin embargo, éste rechazó la oferta considerándola tardía, por lo que agotado el trámite judicial de primera instancia, el juez de la causa, en un tiempo record, emite sentencia condenatoria en contra del Editorialista Palacio y los hermanos Pérez Barriga accionistas del Diario, imponiéndoles la pena de tres años de prisión y el pago de una indemnización exorbitante de cuarenta millones de dólares a favor del presidente Correa.

Con fecha 21 de Julio de 2011, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó: “Para la Relatoría Especial esta decisión es contraria a los estándares regionales en materia de libertad de expresión, y genera un notable efecto intimidatorio y de autocensura que afecta no solo a las personas condenadas, sino a toda la sociedad ecuatoriana.(...) Por las razones mencionadas, la Relatoría Especial exhorta al Estado Ecuatoriano a adecuar su ordenamiento y prácticas internas a la doctrina y jurisprudencia vigentes en materia de libertad de expresión, y hace un llamado a las autoridades judiciales competentes para resolver el caso del periódico El Universo, sus directivos y el periodista Emilio

Palacio, de acuerdo con estos estándares en materia de derechos humanos”. (OEA, 2011)

El 20 de septiembre del 2011, en audiencia de apelación se ratifica el fallo y finalmente, el 16 de febrero del 2012, al resolver el recurso de casación, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, emite sentencia definitiva, confirmando las decisiones impugnadas, para finalmente, el 27 de febrero del 2012, el Presidente Correa anunciar que remitía la pena a los querellados, concluyendo así, por la “magnanimidad” presidencial, un conflicto que desgastó al país y afectó su imagen internacional, demostrando incluso la falta de independencia judicial debido a las graves revelaciones que sobre la tramitación del proceso judicial en sus diferentes instancias se hicieron públicas.

Tras la polémica que se generó en el presente caso, se abre profundos cuestionamientos respecto a si existe proporcionalidad en la pena impuesta, ya que la multa con la que se condenó al Diario, esto es a sus accionistas como al columnista, de haber sido efectivizada, pudo ocasionar la quiebra del medio de comunicación; y, si más allá de la pretensión que se delimitó en la querrela, lo que el presidente Correa buscó, era generar un ambiente generalizado de autocensura, “Lo que el gobierno busca es acallar a los medios, situación que ya ha tenido éxito. Nosotros hemos visto en el transcurso de los últimos cuatro años cómo medios independientes callan sus voces, y cómo otros callan a veces y en otras ocasiones no callan, y cómo medios simpatizan con el gobierno o se vuelven oposición dependiendo de las circunstancias. Entonces ya existe un efecto”. (Lapenti, 2011)

Según el Derecho Internacional de los derechos humanos, ningún individuo podrá ser molestado a causa de sus opiniones, teniendo todas las personas derecho a la libertad de expresión.

Dentro de la interpretación de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que: “La protección a la libertad de expresión debe extenderse no solo a la información o a las ideas favorables, sino también a aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban por que tales son exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática”. (Castells vs. España, 1992)

El principio 10 de la indicada Declaración de Principios establece: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de la información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsa o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”

Lo que busca este principio justamente es eliminar del catálogo penal el tipo en el que se fundamentó la querrela presentada por el Presidente Rafael Correa en el caso “El Universo”, puesto que las leyes penales que tipifican la calumnia o la injuria, generalmente son utilizadas por quienes detentan el poder ya sea como mandatarios o funcionarios públicos, para iniciar procesos judiciales tendientes a amedrentar y amenazar a los medios de comunicación y periodistas, generando así autocensura y la abstención de producir información independiente en lo posterior, por lo que la Corte Interamericana determina que la penalización ante las expresiones contra funcionarios públicos resulta ser una sanción desproporcionada con relación al derecho de libertad de expresión, tomando en cuenta que existen sanciones no penales para reparar cualquier perjuicio que atente a la reputación y buen nombre de una persona.

Con respecto a la proporcionalidad de las multas para este tipo de casos, el Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2000 expresó que “las sanciones civiles por difamación no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”. (Human Right Foundation, 2011)

Mediante la sentencia dictada contra el Diario El Universo, se violó la libertad de emitir opiniones y críticas que aunque estas resulten ofensivas o perturbadoras, son

parte del derecho de libertad de expresión del periodista Emilio Palacio y de los ejecutivos del Diario el Universo; se violaron las prohibiciones de penalizar expresiones y en especial por ser dirigidas contra un funcionario público y la proscripción de imponer sanciones civiles desproporcionadas por el ejercicio del derecho de la libertad de expresión.

El presidente Rafael Correa, el juez temporal del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, Juan Paredes Fernández, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la misma Corte Nacional, es decir todo el aparato estatal que facilitó la posible acusación, enjuiciamiento y condena a Emilio Palacio y a los ejecutivos del Diario, violaron los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión, protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador en el año 1977.

3.2 Caso caricaturista Xavier Bonilla, “Bonil”.

La caricatura periodística es un dibujo realizado con el objetivo de expresar, mediante rasgos exagerados, un punto de vista sobre un hecho determinado; por lo general las caricaturas llevan ironía y sarcasmo en su arte.

El 26 de Diciembre del 2013, un aproximado de treinta efectivos del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) de la Policía Nacional, junto con el fiscal José Luis Jaramillo, allanaron el domicilio familiar del señor Fernando Villavicencio, de manera violenta y sin dar explicaciones de las razones por dicho acto. La Fiscalía contaba con una orden emitida por el juez competente con el fin de buscar documentos e información que tenía en su computador y en los celulares personales.

En noviembre del mismo año, el Fiscal General Galo Chiriboga informó que se presentó una denuncia contra el Asambleísta Clever Jiménez, por presunto espionaje con respecto a información reservada de correos electrónicos del presidente Rafael Correa, del vicepresidente Jorge Glas y el secretario jurídico de la presidencia Alexis Mera.

Tras este procedimiento estatal, Xavier Bonilla, más conocido como Bonil, publica el 28 de diciembre del 2013 una caricatura en la cual mostraba de manera secuencial la llegada de la Policía, el violento ingreso a la vivienda y la salida con computadoras

y teléfonos junto con un texto: “Policía y Fiscalía allanan domicilio de Fernando Villavicencio y se llevan documentación de denuncias de corrupción” (Bonilla, 2013).

El 4 de enero del 2014, en el “Enlace Ciudadano” que realiza el Presidente de la República Rafael Correa cada sábado, en la sección llamada: “la canallada de la semana”, expresó: “Lo que hizo Bonil fue una infamia, una mentira. Fue tratar de juzgar en los titulares y no en los tribunales, vamos a luchar con toda la fuerza contra estos cobardes, sicarios de tinta y contra sus mentiras. Ladre quien ladre, compañeros” (Correa, 2014).

Tras la declaración presidencial, el 10 de enero del 2014, la Superintendencia de Información y Comunicación, dirigida por Carlos Ochoa, abrió un procedimiento administrativo contra Xavier Bonilla, ordenándole presentar las pruebas que le sirvieron de fundamento para efectuar las afirmaciones que aparecían en su caricatura.

El 28 de enero del 2014 se instala la audiencia de sustentación, en la que los representantes legales de la SUPERCOM, del Diario el Universo y de Xavier Bonilla presentaron las pruebas de cargo y de descargo; la resolución fue emitida el 31 de enero del 2014, en la que se sancionó al Diario El Universo con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses, equivalente a un monto aproximado de noventa mil dólares norteamericanos, por haberse violado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece: “Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que estén involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.

La violación de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa equivalente al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses del medio de comunicación, presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas (...)”. (LOC, 2013)

Así mismo, se dispuso que Xavier Bonilla, en setenta y dos horas rectifique el texto consignado al pie de la caricatura en cuestión, ya que la afirmación que se plantea no corresponde, según criterio de la Superintendencia, a la realidad de los hechos.

Para emitir esta resolución administrativa, el organismo estatal se basó en el artículo 10 numeral 4, literal i de la ley de la materia, que prescribe que los medios de comunicación deberán asumir la responsabilidad de toda información y de las opiniones que se difundan en su medio; sin embargo, la misma ley en su Art. 18 establece que: “Está prohibida la censura previa por parte de una autoridad, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero”.

Considerando que tanto la Constitución de la República como la Ley de Comunicación garantizan la libertad de expresión y se prohíbe cualquier tipo de censura, el fallo emitido por la SUPERCOM, atenta contra la libertad de expresión, ya que la sanción que impone al Diario el Universo, claramente genera censura previa y autocensura, ya que imputa responsabilidad al medio de comunicación con respecto a todo el material informativo y de opinión que se publica, responsabilidad que debería ser atribuida tal vez únicamente respecto a las noticias y crónicas, pero bajo ningún concepto con relación a las columnas de opinión, incluso considero que bajo este criterio existe la figura jurídica de la responsabilidad ulterior, la que permite que sea la persona que emite la opinión, la que debe ser responsable de la misma y no el medio que facilita su publicación.

Respecto a la orden de que el autor de la caricatura rectifique su texto, el Superintendente Ochoa, señaló en su motivación sancionadora que se la imponía por cuanto Bonilla, al citar a Fernando Villavicencio, no utilizó comillas para atribuirle dicho texto.

El 5 de febrero del 2014 se publicó la rectificación dicha publicación sin embargo esta no fue de gusto del Presidente Correa, por lo que nuevamente en su enlace ciudadano desprestigió el trabajo del columnista.

Sobre este caso podemos establecer que nuevamente no hubo respeto a la Constitución y que dentro de la misma Ley Orgánica de Comunicación, encontramos artículos opuestos entre sí, como son los artículos 18 y 10 en el que el uno prohíbe la

censura en todos sus tipos mientras que el otro responsabiliza a los medios por toda publicación generando de esta manera una autocensura.

Al haberse emitido la resolución sancionatoria hacia el diario El Universo debido a la caricatura de opinión del periodista Xavier Bonilla con una multa tan desproporcionada del 2% de la facturación del tercer trimestre, equivalente a noventa mil dólares norteamericanos, lo que se persigue y logra, es generar temor a todos los medios de comunicación, por lo que los mismos empiezan a callar y a realizar actos de autocensura y censura previa con el fin de no incurrir en supuestas “infracciones” que provoquen la imposición de sanciones pecuniarias leoninas, coartando así el derecho de libertad de expresión.

3.3 Caso “El Gran Hermano”

“El Gran Hermano, historia de una simulación”, fue un libro publicado por los periodistas Juan Carlos Calderón y Christian Zurita; el libro versa sobre los contratos que tuvo Fabricio Correa, hermano mayor de Rafael Correa, con el Estado Ecuatoriano, aprovechándose de vínculos personales con el fin de obtener incrementos patrimoniales, utilizando empresas falsas o de papel y testaferros para obtener asignación de obras públicas, lo que le facilitó obtener provecho ilegítimo con dineros del Estado.

Durante la investigación previa a la publicación del libro, sus autores confirmaron la existencia de contratos fraudulentos que había conseguido el hermano del presidente con el Estado y la forma en la que éste ocultaba ser el dueño de las empresas, toda vez que, por ser familiar del primer mandatario, no podía bajo ningún concepto legal ni ético, ser contratista del Estado.

Los periodistas incluyen en su obra las fuentes por las cuales su investigación resultó exitosa y así, incluyen aproximadamente cincuenta fuentes, tanto humanas como documentales, que le otorgan veracidad al libro.

El ex comandante general de la Marina, Homero Arellano, les comenta que él tuvo directamente una charla con Fabricio Correa, en la que le solicitó: “(...)la Dirección de Marina Mercante promueva la entrega de todos los permisos para la consecución del sistema de almacenamiento privado del gas (...)” (Calderón & Zurita); mediante

los permisos solicitados se llegaría a generar un beneficio para la empresa ECOTERM, que para la fecha contaba como asociado a Fabricio Correa, vinculando de esta manera a éste con su principal accionista, José Dapelo y permitiendo deducir que los negocios que mantenía con el Estado estaban vinculados con el área del petróleo y sus derivados.

Facilita también esta investigación, Fernando Villavicencio, a quien le entregan desde la Gerencia de Petroecuador, ochenta documentos entre contratos y actas de reuniones; se encuentra entonces que, en el Acta de Reunión del Directorio, de 19 de mayo del 2008, el Presidente de la República Rafael Correa, decide entregar un campo petrolero a Ivanhoe Energy, descartando al magnate petrolero Jack Grynberg, quien posteriormente demanda a Fabricio Correa, por cuanto se dejaron sin efecto los contratos de su empresa para concederlos a Ivanhoe, de la que resultaría Fabricio Correa uno de sus socios.

Finalmente, los periodistas expresan que una de las fuentes de más ayuda para la investigación, fue el mismo Fabricio Correa, que fue confirmando mediante conversaciones los datos que iban recolectando y a la vez añadiendo información.

El 28 de febrero del 2011, el Presidente de la República presenta una demanda ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha en contra de los periodistas Juan Carlos Calderón y Christian Zurita, acusándoles de haberle generado daño moral, con una pretensión económica de cinco millones de dólares norteamericanos a cada uno de los demandados y además cien mil dólares norteamericanos por costas judiciales.

Durante el proceso judicial, se presentó por parte de los demandados, una reconvencción de la demanda, alegando que por parte del Presidente Correa, durante sus “Enlaces Ciudadanos”, atentó contra los derechos de los mismos, profiriendo contra ellos, palabras soeces y descalificaciones que habían afectado gravemente al buen nombre y honra de los profesionales.

La sentencia emitida encuentra su fundamento en el derecho al honor y buen nombre que establece la Constitución de la República y el Código Civil, cuyo Art. 2231 prescribe que: “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”. (Comisión de

Legislación y Codificación., 2016); la reconvencción fue desechada y se ordenó el pago de la suma de un millón de dólares a cada uno de los demandados a favor de Rafael Correa al declarado, mediante la respectiva sentencia, con lugar la demanda.

Analizando el proceso judicial y la resolución adoptada por la jueza, se encuentran varias fallas, iniciando por la demanda, misma que no debió haberse admitido a trámite, considerando que su texto tiene la forma de denuncia o querrela penal y entonces debía ser presentada ante la Justicia Penal y bajo las normas del Código de Procedimiento Penal que se encontraba vigente a la fecha de los hechos, debiendo considerarse que en los Arts. 31 y 41 se determinaba que: “(...)No podrá demandarse la indemnización civil derivada de la infracción penal mientras no exista una sentencia penal condenatoria ejecutoriada que declare a una persona responsable de la infracción”. (Congreso Nacional, 2001). Por lo que si dentro de la misma sentencia se admite que los demandados incurrieron en actos de injuria y/o calumnia, era necesario que el juez competente es decir el de garantías penales, declare la existencia material de estos delitos y la responsabilidad de los procesados, descartándose así de plano la competencia de la jueza civil que resolvió el caso.

Otra de las incongruencias del fallo judicial versa sobre los coautores de un delito o cuasidelito civil, puesto que en el Art. 2217 establece: “Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito (...)”; de tal manera que, siguiendo lo que nuestro Código Civil ordena, la condena a los demandados debió ser solidaria, es decir disponer el pago de un monto único y no ilegalmente ordenar una sanción económica para cada uno de los demandados.

Sobre la indemnización por el supuesto daño a la moral que plantea el presidente, se ordena que los demandados paguen el valor de un millón de dólares cada uno, sin que exista la suficiente motivación de la jueza respecto de las razones por las cuales considera que ese monto llegaría a subsanar la probable violación de los derechos del accionante.

Finalmente, al hablar de que una publicación ha lesionado el honor, existiría una colisión de derechos, el derecho a la libertad de expresión y difusión de información con el derecho al honor, por lo que para emitir sentencia, se debía aplicar la

ponderación entre los derechos aparentemente afectados y colisionados para evitar que una parte de ellos queden totalmente afectados y otra parte totalmente satisfecha, ignorando la operadora de justicia el contenido del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contiene los métodos y reglas de interpretación constitucional y que específicamente en su numeral 3 prescribe: “Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (Pleno de la Asamblea Nacional, 2009)

Víctor Bazán, al hablar de la ponderación, establece que “Cuando existen dos derechos que se ven perjudicados en un mismo proceso, se deberá sacrificar un bien jurídico protegido, por el régimen jurídico en resguardo de otro que dadas las particularidades del caso, el Juez estima que merece especial protección. Ningún derecho constitucional tiene carácter absoluto, no lo tiene el derecho a la honra ni lo tiene el derecho a la libertad de expresión e información. De ahí la necesidad de ponderar”. (Bazán, 2008); en el caso de estudio, la Jueza que resolvió esta causa no explica por qué situación considera que el derecho a la honra de Rafael Correa debe ser protegido más que el derecho de expresión e información de los periodistas de investigación que resulta gravemente vulnerado así como el derecho de la sociedad en general de obtener la información que contiene el libro “El Gran Hermano”.

El 27 de febrero del 2012, el presidente Correa, anuncia el perdón y desistimiento de la demanda planteada contra los periodistas Calderón y Zurita.

Tras la remisión queda la duda de que si fue un simple capricho del autor de la demanda con el fin de reflejar su poder y atemorizar a todo aquel que pretenda informar a la sociedad sobre las actuaciones gubernamentales ya que al expresar el perdón de los supuestos daños a su honra, no sabemos si realmente existió alguna afectación psicológica, física o moral ni su nivel, leve, medio o grave que en la persona del presidente Correa pudieron provocar los periodistas con su investigación, pero lo que si podemos afirmar es que, con este tipo de acciones judiciales, se logró durante casi todo el periodo de gobierno que prácticamente desaparezca el periodismo

investigativo, así como las críticas en contra del régimen, lo que ha provocado incluso que la calidad de la información proporcionada por los medios de comunicación sea muy baja.

3.4 La participación ciudadana en un Estado que vulnera la libertad de expresión

Hemos reseñado ya algunos casos emblemáticos de abusos contra periodistas en nuestro país algunos casos de abusos hacia periodistas desde el Estado, limitando así las investigaciones respecto al manejo de la cosa pública, provocándose así un grave atentado a las libertades ciudadanas que en los estándares nacionales e internacionales se encuentran proscritas y calificadas como censura.

Sin embargo es importante reseñar que este proceso sistemático de persecución y vulneración de derechos no se ha producido únicamente contra los medios de comunicación y los comunicadores sociales sino que se ha extendido incluso contra ciudadanos comunes y corrientes que de alguna manera han expresado su inconformidad respecto al gobierno y sus políticas en todo nivel.

Luis Calderón, menor de 17 años de edad, el día 1 de mayo del 2015, mientras se realizaban marchas por el Día Internacional del Trabajo en la ciudad de Quito, realizó un “gesto obsceno” al presidente Correa, por lo que acto seguido, fue retenido por la seguridad presidencial y trasladado hacia la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía, en donde se le realizó una audiencia de cargos por haber faltado a la honra presidencial.

El gesto realizado fue mostrar sus pulgares hacia abajo, expresando su desacuerdo con el régimen y posterior a este levantó el antebrazo haciendo la seña conocida como

“dar yuca”, por lo que la caravana presidencial interrumpió su marcha para detenerlo. Calderón contó a los medios que: “...el Presidente me cogió del pecho y me sacudió. Me dijo muchachito malcriado aprende a respetar a tu presidente” (Calderón L. 2015)

El lunes 4 de mayo del 2015, en las oficinas del Ministerio de Justicia se dictó sentencia, en la cual se le sancionó al cumplimiento de veinte horas de trabajo comunitario, consistente en recoger basura en un parque de la capital, por considerarlo responsable de la contravención tipificada en el numeral 1 del Art. 378 del Código Orgánico Integral Penal que determina: “Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1) La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La norma aplicada para sancionar al ciudadano y en la forma en que se lo hizo, claramente atenta a la libertad de expresión y se constituyó la sanción en una más de las advertencias enviadas desde el poder hacia los ciudadanos de que se deben abstener de efectuar cualquier demostración que aparezca como un acto de condena u oposición hacia las actuaciones del Presidente de la República y en general de funcionarios públicos.

Finalmente hay que recalcar que, al ser un personaje público el Presidente de la República y que sus actuaciones en cualquier país del mundo, están expuestas al permanente escrutinio popular, lógicamente existen muchos miembros de la sociedad que manifiesten su desacuerdo con el mismo, por lo que debería existir un rango mayor de tolerancia del mismo, tomando en cuenta la dignidad que ostenta, esto es

de ser el primer servidor público del país y considerar que si por cada gesto que se realiza en símbolo de desacuerdo, se penaliza a los ciudadanos, lo que se consigue es que los casos de real importancia dejen de ser investigados y por tanto queden en la impunidad, debido a la inhibición que tienen los ciudadanos de expresar sus opiniones y criterio, por el temor de ser perseguidos e incluso perder su libertad y su patrimonio en el evento de que pretendan o intenten denunciar actos ilegales por parte de miembros de un gobierno.

Jaime Guevara, conocido músico ecuatoriano, el 29 de septiembre del 2013, mientras el presidente Correa se desplazaba por las calles de Quito, realizó un gesto con sus dedos hacia la caravana presidencial; tras esta actuación, el mandatario ordenó que se detenga la caravana con el fin de retener al artista, a quien le sometieron a custodia policial por unos minutos hasta que lo liberaron.

Tras el hecho, en el enlace ciudadano, el cantautor fue sujeto de fuertes ataques por parte del Presidente, quien se dedicó a atacarlo, tildándolo de patán, borracho y drogadicto, por lo que Guevara demostró su estado de sobriedad, y la circunstancia de no ingerir siquiera licor por padecer de epilepsia, lo que le impide consumir alcohol y/o sustancias estupefacientes, relatando además que la confrontación se generó por haber expresado mediante un gesto su desacuerdo con el régimen.

Considero que al ordenar a miembros de la Policía que retengan a un ciudadano persona por realizar un gesto de inconformidad es un abuso de poder, ya que un acto como el que Guevara realizó, únicamente es reprendido cuando se da en contra del presidente, haciendo de esta manera que los cuerpos de seguridad no se encarguen de

cumplir sus funciones ante actos que realmente generen inseguridad y desorden en el país.

Irma Parra, ciudadana de la ciudad de Riobamba, en el mes de abril del 2013, mientras se realizaba la campaña por el referéndum en la ciudad mencionada, al momento en el que el Presidente Correa pasaba por las calles de dicha ciudad en su caravana, la actora realizó una señal con su dedo medio, ante lo que, el presidente se detuvo ordenando a los miembros de seguridad policial que la detengan por faltarle al respeto, permaneciendo privada de su libertad alrededor de 12 horas hasta que la liberaron.

En el mismo parte policial, el agente Nelson Chele Cortez, establece que: "...el presidente ordenó la detención de Irma Soledad Parra Serrano, por faltarle el respeto mediante señales obscenas".

Estos tres casos consignados como ejemplo, demuestran la falta de tolerancia del presidente Correa y un abuso de poder, considerando que no son solo estos casos, sino que existe un alto número de personas que han sido privadas de su libertad por orden del presidente, el que no tiene ninguna potestad conferida por la Constitución y leyes de la República que ordenar la detención de nadie, afectando así no solo al derecho de libertad de expresión sino que incluso se han producido agresiones físicas hacia las personas que han exteriorizado su posición opuesta al gobierno.

3.5- Entrevistas a profesionales del Derecho y Comunicación, sobre su criterio del derecho a la libertad de expresión en la actualidad.

Ante las profundas discrepancias en estos últimos años en nuestro país entre los sectores sociales, de opinión y estatales y gubernamentales, y con el objetivo de que este trabajo sea integral en cuanto a su contenido, es importante incluir el criterio de expertos para acercarnos a la realidad del país respecto al tema.

Las preguntas realizadas no implican que en este estudio se anteponga una ideología política, por lo que refleja el criterio profesional de los entrevistados.

Abogado y Periodista Luis Antonio Araneda Delgado.

-¿Que implica para usted el derecho humano de libertad de expresión?

El derecho a la libertad de expresión históricamente ha sido considerado como un derecho fundamental, inherente a la esencia misma del ser humano; en efecto, si revisamos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, basada en el reconocimiento de “los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre”, ya se lo reconoce expresamente; es un Derecho de doble dimensión (desde lo individual y colectivo) y en la perspectiva de la producción e intercambio *de informaciones y opiniones*, por parte de los ciudadanos, utilizando los medios más adecuados e idóneos.

De allí que actualmente, en el escenario de la “globalización de la información y comunicación”, para la comunidad internacional, resulta crucial garantizar la libertad de opinar y de informar, que tienen los ciudadanos, a fin de consolidar en la práctica, los postulados de los Estados Democráticos.

-¿Cree usted necesario que en un Estado democrático existan normas jurídicas que regulen la información y la libertad de expresión?

Considero que si, en la medida que dichas regulaciones respondan a un principio de legitimidad, idoneidad y necesidad, entendiéndose que en un Estado democrático, se debe reconocer, garantizar y tutelar, el conjunto de derechos humanos, entre ellos el de la Libertad de Expresión; sin embargo, no cabe pensar que en un Estado democrático el ejercicio de los Derechos sea ilimitado; esta posición doctrinaria es parte de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestada en reiteradas ocasiones; así, en materia de libertad de expresión se puede citar su pronunciamiento en el caso Eduardo Kimel Vs. Argentina, en la Sentencia de 02 de mayo de 2008: “la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho” (CorteIDH, 2008), entonces, el Derecho a la libertad de expresión, es susceptible *de regulación*; sin embargo, ésta, debe responder a situaciones que están definidas en el propio texto de la Convención Americana de DD.HH.

-¿Considera que la Ley Orgánica de Comunicación vigente en la República del Ecuador, cumple con los estándares internacionales de Derechos Humanos?

Me parece que, en gran medida, la Ley Orgánica de Comunicación, no se apega a los estándares internacionales de Derechos Humanos, considerando que para el Estado ecuatoriano resulta indudable que, la principal conexión y referente más importante, de *su bloque de constitucionalidad*, se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, recordando que Ecuador es miembro integrante de este organismo desde 1945; cierto es que dicha Declaración no es vinculante para los Estados miembros, sin

embargo si los son los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ratificados por el Ecuador en 1976; son precisamente todos estos instrumentos, los que finalmente nutren, orientan y sustentan formal y sustancialmente a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969, y ratificada por el Ecuador en octubre de 1977.

En este contexto, la Ley debió construirse a partir de lo que se denomina “control convencional y constitucional”, ya que la Convención desarrolla de manera expresa, *cuando, y bajo qué circunstancias*, la libertad de expresión, puede e incluso debe *ser regulada*, entendiendo que *regular un derecho o un conjunto de derechos*, implica *limitar*, pero no de manera arbitraria, discrecional, tampoco injustificada ni desproporcionadamente; la limitación y/o restricción solo opera legal y legítimamente bajo estas condiciones muy precisas.

-¿Según su criterio, durante el periodo 2008 al 2016, el Estado ecuatoriano ha respetado el derecho de ciudadanos, periodistas y medios de comunicación a expresarse libremente así como a difundir información independiente?

Si hemos afirmado que la ley fue construida con el vacío ya mencionado, es decir sin el debido y necesario “control convencional y constitucional”, podríamos decir que al menos no ha existido la seguridad jurídica necesaria para el pleno ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, recalcando que para el reconocimiento y garantía de este derecho, no caben normas o disposiciones ambiguas, amplias y desproporcionadas con respecto al principio de legitimidad, idoneidad y necesidad; son precisamente estos problemas sustanciales de la Ley los que han dado lugar, seguramente, a interpretaciones arbitrarias de sus disposiciones normativas que se

traducen finalmente en decisiones administrativas que han restringido y limitado el ejercicio del Derecho de manera inadecuada e indebida.

Entrevista realizada al Abogado y miembro de la Fundación Andina para la Observación y Estudio de Medios “FUNDAMEDIOS”, Mauricio Alarcón.

-¿Que implica para usted el derecho humano de libertad de expresión?

Básicamente aquello que consta en los dos principales instrumentos de derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio, sea este oral, escrito, impreso, artístico, entre otros. Sin embargo, creo que hay un elemento muy valioso que está incluido en el artículo 19 de la Declaración Universal y que es el más olvidado: Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de (...) opiniones.

-¿Cree usted necesario que en un Estado democrático existan normas jurídicas que regulen la información y la libertad de expresión?

En un Estado de Derecho las normas deben existir para garantizar derechos, más no necesariamente para regularlos. Coincido con aquellos que afirman que, para esta materia, no hay mejor ley que la que no existe, y es precisamente porque la libertad de expresión no puede estar limitada a regulaciones subjetivas. Es necesario recordar además que cualquier regulación o limitación debe tener en cuenta el denominado “test tripartito” determinado por los estándares internacionales del Sistema Interamericano según los cuales: “1. Las limitaciones deben establecerse mediante leyes redactadas de manera clara y precisa. 2. Las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana. 3. Las

limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionadas a la finalidad que buscan, e idóneas para lograr el objetivo imperioso que pretenden.” Sin embargo, hay que diferenciar, eso sí, de la necesidad de regular por ejemplo el uso del espectro radioeléctrico. En este caso, es obvio que se necesita regulaciones, más que nada técnicas.

-¿Considera que la Ley Orgánica de Comunicación vigente en la República del Ecuador, cumple con los estándares internacionales de Derechos Humanos?

Comparto el criterio de los Relatores Especiales sobre la materia, tanto de la Comisión Interamericana como del Sistema de Naciones Unidas, quienes en varias cartas públicas, informes y comunicados, han manifestado que la Ley Orgánica de Comunicación contradice estándares internacionales. Se puede mencionar algunos ejemplos. Primero, la ética jamás debe venir impuesta por un Estado, sin embargo la Ley Orgánica de Comunicación establece en su artículo 10 una serie de normas deontológicas para el ejercicio periodístico. Segundo, condicionamientos previos como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados, son incompatibles con los estándares internacionales, sin embargo, el artículo 22 de la Ley habla del derecho a recibir información de relevancia pública veraz y establece como condicionamientos previos que la información debe ser “verificada, contrastada, precisa y contextualizada”. Tercero, conceptos amplios como “información de relevancia pública o de interés general”, son demasiado subjetivos y afectan por lo tanto la libre información. Se ha mencionado además que figuras como el linchamiento mediático, son incompatibles con los estándares internacionales.

-¿Según su criterio, durante el periodo 2008 al 2016, el Estado ecuatoriano ha respetado el derecho de ciudadanos, periodistas y medios de comunicación a expresarse libremente así como a difundir información independiente?

De ninguna manera. Mi criterio se fundamenta en las cifras que hemos levantado desde Fundamedios durante estos años. Entre 2008 y 2017 hemos registrado más de 2000 amenazas y agresiones a la libertad de expresión de ciudadanos, periodistas, activistas, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil. Se ha detectado además que desgraciadamente en ese período la principal categoría de agresores corresponde a los funcionarios públicos, y el mayor agresor fue el presidente de la República. Cabe resaltar además que en los últimos 4 años, aumentó el número de violaciones por la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, precisamente por aplicación de normas contrarias a los estándares internacionales, para sancionar a medios de comunicación y periodistas.

Cuadro comparativo entre los entrevistados.

Pregunta de la entrevista	Abogado Luis Araneda. Licenciado en Comunicación Social.	Abogado Mauricio Alarcón. Miembro Fundador Fundamedios.
¿Qué implica para usted el derecho humano de libertad de expresión?	-Derecho fundamental. -Los derechos son naturales, inalienables y sagrados del hombre.	-Derecho humano fundamental. -Libertad de: buscar, recibir y difundir

	<p>-Es un derecho individual como colectivo.</p> <p>-Garantiza la libertad de opinar e informar.</p> <p>-Mediante este derecho se consolida un Estado democrático.</p>	<p>información por cualquier forma o medio.</p> <p>-Lo más importante: “No ser molestado a causa de (...) opiniones.</p>
<p>¿Cree usted necesario que en un Estado democrático existan normas jurídicas que regulen la información y la libertad de expresión?</p>	<p>-Si.</p> <p>-Los derechos no son ilimitados.</p> <p>-La libertad de expresión no es un derecho absoluta, sin embargo su regulación debe basarse en la Convención de derechos humanos.</p>	<p>-Debe existir normas para garantizar mas no para regular.</p> <p>-No hay mejor ley que la que no existe.</p> <p>-La libertad de expresión no debe ser limitada.</p> <p>-Las únicas regulaciones que deben existir deben ser regulaciones técnicas.</p>
<p>¿Considera que la Ley Orgánica de Comunicación vigente en la República del Ecuador, cumple con los estándares</p>	<p>-En gran medida no.</p> <p>-No existe un control convencional ni constitucional.</p>	<p>-No.</p> <p>-Le Ley orgánica de Comunicación contradice los estándares internacionales.</p>

<p>internacionales de Derechos Humanos?</p>		<p>-La ética jamás debe venir impuesta por el Estado, el Art. 10 da una serie de normas para el ejercicio periodístico.</p> <p>-Art. 22 establece condicionamientos previos a la información.</p> <p>-La presencia del Linchamiento mediático.</p>
<p>¿Según su criterio, durante el periodo 2008 al 2016, el Estado ecuatoriano ha respetado el derecho de ciudadanos, periodistas y medios de comunicación a expresarse libremente así como a difundir información independiente?</p>	<p>-No existe seguridad jurídica para el pleno ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p>-Se genera interpretaciones arbitrarias debido a disposiciones ambiguas, amplias y desproporionalizadas.</p>	<p>-De ninguna manera.</p> <p>-Existe más de 2000 amenazas y agresiones a la libertad de expresión según los datos obtenidos por fundamedios.</p> <p>-La mayoría de agresiones y amenazas son por parte de funcionarios públicos.</p>

El resultado de estas entrevistas, confirma todas las premisas establecidas en los puntos anteriores, ya que los profesionales en esta materia, coinciden en que en el ordenamiento jurídico de nuestro país, a pesar de que existe un cuerpo que se encarga de “proteger”, por así decirlo, a la libertad de expresión, es éste mismo que contradice normas constitucionales e internacionales derechos humanos, por lo que es necesario que se proceda a urgentes reformas a la Ley Orgánica de Comunicación, con la participación de la sociedad civil, con la que no se contó al momento de su elaboración.

En cuanto a la pregunta uno, sobre, ¿qué implica el derecho humano de libertad de expresión?, ambos entrevistados hacen alusión a que este es un derecho humano fundamental, como ya vimos dentro del capítulo uno de este trabajo, este derecho es protegido de manera global, considerándosele un derecho transfronterizo, mismo que se encuentra precautelado en convenciones como la Declaración de los Derechos humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto de San José, buscando de esta manera el desarrollo de este derecho, para evitar la vulneración al mismo.

Por lo que el respeto al derecho humano de la libertad de expresión implica que mediante las garantías estatales tanto para los individuos como las colectividades permiten que se consolide el Estado democrático.

Con respecto a la necesidad que un Estado Democrático como es el Ecuador posea normas jurídicas que regulen la información y la libertad de expresión, en la pregunta dos, podemos notar la diferencia de criterios, mientras el Abogado Araneda, considera que si es necesario ya que todo derecho debe tener su limitación, el Abogado Alarcón,

considera que no hay mejor ley que la que no existe y que las normas que se den deben ser garantistas mas no reguladoras.

Existen muchos criterios en cuanto a la regulación de la libertad de expresión, criterios que considero a cada uno válidos, sin embargo no se debe olvidar la existencia de la responsabilidad ulterior, por lo que estaría apegada a la creación y la regulación del derecho siempre y cuando esta se plantee mediante un sistema judicial independiente mas no por el gobierno en turno.

Una de las controversias actuales es determinar si la Ley Orgánica de Comunicación se apega a los estándares internacionales; ambos profesionales coinciden que no, puesto a la falta de control convencional y constitucional, es decir, esta ley fue aprobada, sin tomar en cuenta que se contradecía en principios establecidos en los cuerpos fundamentales del derecho.

Al existir figuras como es el Linchamiento Mediático, desvirtúan el afán del desarrollo del derecho, y planteando en si la censura previa, por lo que esta ley que se encarga de regular a la libertad de expresión en el Ecuador ha permitido que se vulnere nuestro derecho y se pisotee los estándares internacionales.

Finalmente en la pregunta cuatro, se consulta si es que considera que en el periodo 2008 al 2016, ha existido respeto a la libertad de expresión por parte del Estado, a lo que respondieron que no, que no ha existido una seguridad jurídica para los ciudadanos a que estos ejerzan en plenitud su libertad de expresión, el abogado Mauricio Alarcón, socio fundador de Fundamedios, comenta que existe mas de 2000 violaciones a este derecho y que lastimosamente la gran mayoría de estas vienen por parte de funcionarios del sector público.

En páginas previas, pudimos determinar ciertos casos tanto a ciudadanos como a medios de comunicación, los cuales fueron molestados, insultados, golpeados y hasta encarcelados por expresarse de acuerdo a su ideología.

Lamentablemente nuestra Ley, utiliza términos ambiguos, quedando la sociedad en general silenciada por miedo a las decisiones arbitrarias que pueda tener el organismo de control, por lo que se genera una afección a la participación ciudadana y se pierde una característica de un estado democrático.

Considero importante destacar que en el proceso de entrevistas para este trabajo, solicité colaboración a los ex Asambleístas del Movimiento Alianza País, Mauro Andino y Ximena Ponce, quienes participaron en la elaboración de la Ley Orgánica de Comunicación, con la finalidad de tener el criterio de todos los sectores involucrados en la problemática; sin embargo, ambos se negaron a hablar del tema, negativa que implica que existan por lo menos dudas a la autora de este trabajo respecto a cuales fueron y son los reales objetivos de esta ley y los respaldos constitucionales y de normas internacionales de Derecho para la misma.

CONCLUSIONES

Como se ha tratado a lo largo de la presente investigación, el derecho humano de libertad de expresión, es un derecho innato, es decir que se garantiza desde el nacimiento.

Este derecho, ha sido reconocido por normativa tanto nacional como internacional, basándonos en lo establecido según la Declaración Universal de Derechos Humanos, la información es de carácter público, por lo que debe existir la libertad de buscar, recibir y difundir la misma por cualquier medio existente.

Esta libertad da la facultad a los seres humanos, ya sea de manera individual o colectiva de elegir aquella información que considere pertinente y que se adapte a sus creencias y conveniencias, por lo que mediante esta misma libertad se genera la capacidad de que se deseche toda información que personalmente no nos parezca adecuado y que resulten una falsedad y pueda generar afecciones al individuo.

La sociedad y específicamente los Estados que gozan de un sistema democrático, funcional gracias a la libertad de expresión y del pensamiento, ya que mediante esta los ciudadanos como el grupo en conjunto, pueden difundir sus ideas, aportando a la participación estatal.

Al momento en el cual los individuos expresan su criterio en cuanto a la política y al gobierno de turno, puede ser que se dé un mejoramiento en las políticas públicas, mediante este aporte a la participación, lastimosamente estamos atravesando un periodo, en el cual se considera, que, la intervención del ciudadano en cuanto a los temas políticos y de manejo estatal, lo único que provocan es generar inestabilidad e inseguridad a la estructura gubernamental, por lo que se procede a los diferentes tipos de opresión.

Latinoamérica, ha venido sosteniendo en los últimos tiempos sistemas de gobierno conocidos como “Socialismo del siglo XXI”, mismos sistema que pregona la igualdad y el bienestar común, garantizando la democracia y los diferentes derechos, no obstante gracias a la revisión y análisis dado en la presente investigación hemos podido confirmar la hipótesis, que al tratarse de la garantía y el respeto de los derechos ciudadanos, este modelo gubernamental ha considerado e incluso de manera pública ha planteado ataques en contra de los diferentes medios de comunicación no

estatales, denominándoles adversarios políticos, situación que ha generado silencio en las voces de comunicación.

Un Estado que pregona la protección de derechos y la justicia como es el Ecuador, garantiza, al igual que los demás derechos, el de la Libertad de Expresión, protegiéndolo de manera conjunta, observando que constitucionalmente, todos tienen la misma jerarquía; sin embargo, el derecho a la libertad de expresión queda muchas veces plasmado únicamente en los cuerpos normativos, en tanto que en la realidad, estos postulados no se cumplen, presentándose cotidianamente graves vulneraciones por parte de quienes dirigen el Estado, afectando no únicamente a los profesionales de la Comunicación sino también a todos los ciudadanos, que por miedo a la represión han decidido callar.

La libertad de expresión por esencia tiene protección nacional como internacional; sin embargo, al momento en que es vulnerado, afecta no únicamente a su persona sino a la sociedad en general, ya que empieza a limitarse y el desarrollo de la misma se ve coartada, tomando en cuenta que es el mismo Estado el que se encarga, mediante órganos de control, como la Superintendencia de Información y Comunicación, de limitar el pleno ejercicio de este derecho.

La libertad de expresión abarca varios aspectos, como el derecho individual de los ciudadanos; también la libertad de prensa, por lo cual, al reconocerse éste, permite que exista una garantía en la libertad del trabajo de periodistas y medios de comunicación, ya que si se vulnera o restringe la libertad de éstos no se lograría el desenvolvimiento de la comunicación, al estar limitados por el Estado.

Considero sumamente importante la participación de la sociedad mediante sus ideas y criterios para que el Estado posea el carácter de democrático, ya que al participar en las políticas públicas, permiten que la sociedad se integre y se logre el propósito común, pero al reprimir el pensamiento, se elimina dicha característica, configurándose entonces un Estado opresor de su pueblo.

El Ecuador desde el 2008, idealmente, con su Constitución, busca la transparencia, el bienestar, la igualdad de sus ciudadanos y sobre todo el respeto de los derechos, mas se ha puesto en duda, estos principios, debido a la cantidad de vulneraciones al derecho humano de la libertad de expresión que han existido en estos últimos tiempos,

ya que el gobierno ha atacado abiertamente a los medios de comunicación y en general a todo aquel que demuestre su inconformidad; de esta manera se ha silenciado a medios, expropiándolos, y sancionando a ciudadanos, incluso mediante penas privativas de libertad.

Como bien sabemos, en los últimos años se han promulgado varias leyes con el fin de que exista el “desarrollo” óptimo de la sociedad y cumpliendo con lo previsto por la Constitución; al tratarse de la libertad de expresión y libre comunicación, en el año 2013 se expidió la Ley Orgánica de Comunicación, con el fin de regular, proteger y garantizar este derecho; sin embargo, considero que esta ley, en varios de sus artículos, lo que busca es satisfacer al gobierno de turno, ya que sus preceptos normativos están enfocados en intereses personales y no en la protección del derecho de los ciudadanos.

Esta Ley ha sido y sigue siendo blanco de severas críticas, no solo por parte de ciudadanos ecuatorianos, de nuestra sociedad, sino la comunidad internacional, considerando que sus normas restringen el ejercicio de la comunicación y limitan la libertad de expresión. La Ley Orgánica de Comunicación, cuenta con 119 artículos, dentro de los cuales existen varios que utilizan términos ambiguos y lo más grave, determinan limitaciones e incluso sanciones para comunicadores.

Desde este punto de vista, queda comprobado, que el derecho de libertad de expresión, protegido y amparado tanto en la Constitución como en las normas internacionales, en nuestro país está siendo vulnerado.

El Ecuador, desde el mes de mayo del 2017, se encuentra bajo el mando del nuevo presidente Lenin Moreno, quien en sus primeras declaraciones, habló de la importancia de la libertad de expresión, dejando abiertas nuevas esperanzas sobre lo que ocurrirá con el país, habiendo tomado medidas simbólicas importantes como la eliminación de los enlaces ciudadanos que anteriormente se utilizaban para desprestigiar a periodistas y a ciudadanos opositores.

También es importante recalcar que en el mes de abril, el presidente Moreno intervino ante el Superintendente Carlos Ochoa, con el fin de que se archivara la sanción emitida a 7 medios de comunicación debido a la negativa a replicar una publicación del medio argentino Pagina 12 en la que se desprestigiaba a Guillermo Lasso.

Llevamos pocos meses de gobierno, sin embargo espero que el temor que hemos vivido por expresarnos, tanto ciudadanos como medios de comunicación dentro del régimen anterior, poco a poco queden en el pasado y que nuestro país pueda volver a respirar aires de libertad y democracia, ya que la libertad de expresión es la herramienta fundamental de un Estado de derechos y justicia.

RECOMENDACIONES

Tras la realización de la presente investigación y el análisis respectivo, el mismo que se ha podido realizar de manera satisfactoria, con la consulta de investigaciones y publicaciones de varios autores, jurisprudencia ecuatoriana e internacional, sumada al análisis de casos que se suscitaron durante el periodo 2008-2016 en el Ecuador, considero necesario proponer las siguientes recomendaciones:

1.- El Estado debe garantizar el derecho a la libertad de expresión, en la cual se incluye la libertad de prensa, de tal manera que mediante mecanismos que se adopten, los periodistas y comunicadores sociales, puedan realizar sus investigaciones y comunicar a la sociedad sobre todo hecho de manera libre, sin que se les establezcan barreras o límites en su área laboral.

2.-Que la Superintendencia de Información y Comunicación, al momento de dictar sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, tenga como objetivo el garantizar los derechos del ser humano y colectividad, más no intereses personal o grupales.

3.-Que se reforme la Ley Orgánica de Comunicación, en los artículos en los cuales se utilizan términos ambiguos, que resultan no ser claros en su contenido, generando confusión y en el peor de los casos vulnerando la violación de derechos, como a su vez todo los artículos que van en contra de los derechos que son garantizados en la Constitución como lo establece su Art. 424.

4.- Que cesen los ataques y agresiones en contra de los periodistas, medios de comunicación e individuos opositores por parte de los funcionarios del gobierno.

5.- Que se elimine todo tipo de incautación a medios privados, puesto que al convertirlos en medios de comunicación pública, se elimina la imparcialidad, haciendo de esta manera que todo gobierno de turno elija únicamente publicaciones de su conveniencia, eliminando el derecho del acceso a la información del pueblo que se encontraría sujeto en definitiva as un Estado de Propaganda, como lamentablemente ha sucedido en nuestro país en los últimos años.

BIBLIOGRAFÍA

- Corte Nacional de Justicia. (2014). Ratio Decidendi Obiter Dicta. *Sentencias 2012-2013*, 36-27.
- Acosta, D. (2010). La peor censura: la autocensura. En Varios, *Libertad de expresion. Poder y censura*. (págs. 11-13). Letralia.
- Anonimo. (s.f de s.f de s.f). *La libertad de expresión en la legislación internacional*. Recuperado el 15 de Marzo de 2017, de Derechos, Human rights: <http://www.derechos.org/ddhh/expresion/trata.html>
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
- Bazán, V. (2008). *Confluencias y fricciones entre la libertad de información y los derechos a la honra y a la vida privada*. Buenos Aires: El Derecho.
- Belandria, M., & Gonzalez Reinoza, J. (s.f). *La libertad de expresión: de la doctrina a la Ley*. Merida: grupo investigador Logos.
- Bonilla, X. (28 de Diciembre de 2013). La columna de Bonil. *El Universo*, pág. 8.
- C.I.D.H. (2010). *Kimel vs. Argentina*. San Jose.
- CADH. (1977). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San Jose: Editex.
- Calderón, J., & Zurita, C. (s.f.). *El Gran Hermano; historia de una simulación*. Quito: Paradiso Editores.
- Calderón, L. (4 de Mayo de 2015). *Trabajo comunitario para joven que hizo "gesto obsceno" contra presidente Rafael Correa*. Obtenido de El Universo: <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/05/04/nota/4838651/joven-detenido-hacer-gesto-obsceno-presidente-correa-cumplira>

Castells vs. España, N1 236 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 23 de Abril de 1992).

Cicalese, G. (2000). *Censura, definición y tipos*. Buenos Aires: La Crujía ediciones-Stella.

CIDH. (2010). *MARCO JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. Recuperado el 02 de 10 de 2015, de <http://www.cidh.org/relatoria>

CIDH. (2013). *MARCO JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*. Recuperado el 24 de 10 de 2015, de : http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_hu

Codigo Organico Integral Penal. (2014). Quito : Serie Justicia y Derechos Humanos.

Comisión de Legislación y Codificación. (2016). *Codigo Civil*. Quito: Ediciones Legales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe Anual Derechos Humanos*. Washington D.C.: OEA.

Congreso Nacional. (2001). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Lexis.

COPREDEH. (2011). *PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS*. Guatemala.

Correa, R. (4 de Enero de 2014). *EC355: Bonil y su canallada disfrazada de humor*.
Obtenido de www.enlaceciudadano.gob.ec/enlaceciudadano355/

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Bogota.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Obtenido de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/ABCannexessp.pdf>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (2017). Obtenido de <http://www.rae.es/>

Editoriales. (1 de Octubre de 2010). Democracia total. *El Universo*.

El Comercio. (18 de Agosto de 2015). *RSF denuncia la "censura previa" decretada en Ecuador sobre el volcan Cotopaxi*. Recuperado el 15 de Marzo de 2017, de El Comercio: <http://www.elcomercio.com/actualidad/organizacion-denuncia-censura-previa-volcan.html>

Fioravanti, M. (2009). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Madrid: TROTTA.

González, M. A. (2001). *Libertad de expresión, censura previa y protección preventiva de los derechos fundamentales*. Santiago : Sección estudios.

Güida, M. C. (Junio de 2010). *La clausula de conciencia: un derecho para el periodista*. Recuperado el 05 de Abril de 2017, de Derecho y comunicación 2.0: <https://derechoycomunicacion.wordpress.com/2014/10/18/la-clausula-de-conciencia-un-derecho-para-el-periodista/>

Human Right Fundation. (2011). *Caso Emilio Palacio Urrutia*. Nueva York: HRF.

IMADR. (2001). *Convención internacional sobre toda forma de discriminación racial*. Ginebra.

Kant, I. (2004 (1804)). *Reflexiones sobre Filosofía moral*. Salamanca: Sigueme.

Lapenti, N. P. (21 de Julio de 2011). Ecuador/El Universo:"No vamos a callar". (A. Wallace, Entrevistador)

LOC. (2013). *Ley Organica de Comunicación*. Quito.

Montesquieu. (1906). *El espíritu de las Leyes*. Madrid: Victoriano Suarez. Obtenido de <http://fama2.us.es/fde/oct/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>

- Nogueira, A. H. (2011). *El bloque constitucional de derechos*. Recuperado el 15 de 10 de 2015, de El bloque constitucional de derechos: <http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/>
- OEA. (21 de Julio de 2011). *Comunicado de Prensa R72/11*. Recuperado el 20 de Mayo de 2017, de CIDH: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?.artID=857&1ID=2>
- Palacio, E. (6 de Febrero de 2011). NO a las mentiras. *El Universo*.
- PAPACCHINI, Á. (2003). *FILOSOFÍA Y DERECHOS HUMANOS*. Cali: Universidad del Valle.
- Pleno de la Asamblea Nacional. (2009). *Ley Organica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.
- RESOLUCIÓN No.001-DNGJPO-INPS, SUPERCOM-001-2014 (Superintendencia de la Información y Comunicación 31 de enero de 2014).
- Rivera, R. J. (2010). *American University International Law Review*. Recuperado el 15 de 10 de 2015, de American University International Law Review: digitalcommamerican.edu
- Rodriguez, A. (2005). *Derecho Civil: De los contratos*. Santiago: Editorial Juridica de Chile.
- Ruiz Guzman, A., Aguirre Castro, P. J., & Avila Benavidez, D. (2012). *Jurisprudencia constitucional N°7*. Quito: Secretaria Tecnica Jurisdiccional.
- Santacruz, H. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. (Anonimo, Entrevistador)
- Sierra, J. (14 de Noviembre de 2011). *WPFC-FH presenta documento legal ante la Corte Constitucional de Ecuador en apoyo a la despenalización de las leyes de*

difamación. Recuperado el 5 de Abril de 2017, de Fundamedios:
<http://www.fundamedios.org/wpfc-fh-presenta-documento-legal-ante-la-corte-constitucional-de-ecuador-en-apoyo-de-la-despenalizacion-de-las-leyes-de-difamacion/>

UNICEF. (2006). *Convención de los derechos del niño*. Madrid: Nuevo Siglo.